

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
Sala de Decisión No. 2

Tunja, 10 de diciembre de 2020

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda - Rosa Herminda Carreño y otros**
Demandado : **Municipio de Sogamoso y otros**
Expediente : **15238 33 33 752 2014 00316 01**

Tema: Accidente de tránsito en el que resultó lesionada una menor de 9 años, quien, al descender de la ruta escolar suministrada por el municipio de Sogamoso en paradero específico, procede a atravesar la calle y es arrollada por un vehículo particular. Se revoca la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y se condena al ente territorial al considerar que en su posición de garante estaba en la obligación de suministrar de manera eficaz el servicio, sin poner en riesgo la vida de los menores.

Magistrado Ponente: Luís Ernesto Arciniegas Triana

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 15 de marzo de 2017 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.-De la demanda

En ejercicio del medio de control de reparación directa, Hernando Bellaco Sepúlveda y Herminda Carreño Millán actuando en nombre propio y en nombre y representación de su menor hija Valentina¹, a través de apoderado judicial, solicitaron condenar al municipio de Sogamoso – Secretaría de Educación y de cultura, a Servicios Especiales Arco Iris Ltda, a Liberty Seguros S.A, a Martha Lucía Espitia Castaño, a Nicolás

¹ Se omite el nombre de la menor para proteger su identidad. Artículo 16 de la Convención de los derechos de niño y artículo 18 de la Ley 136 de 2003 – Código para el sistema de protección y los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

Arenas y a Mundial de Seguros S.A, a indemnizar en forma solidaria y mancomunada los daños y perjuicios que causaron con su actuar omisivo, y que condujeron al riesgo de la vida de la menor Valentina en el accidente de tránsito ocurrido el 25 de octubre de 2012, cuando se transportaba en la ruta escolar de placas SMN 776, habiendo sido impactada la menor por el automotor ZGC 049, de acuerdo al informe de accidente de tránsito No 15759000.

Solicita la indemnización de daño emergente por valor de veinte millones de pesos m/cte (\$ 20.000.000); lucro cesante consolidado por valor de trescientos veinte millones setecientos veintisiete mil quinientos ochenta y cinco pesos con quinientos cincuenta y nueve centavos (\$ 320.727.585.559); lucro cesante consolidado por valor de noventa mil ochocientos cincuenta seis pesos con noventa y ocho centavos (\$ 90.856,98); daños morales por valor de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes; daños fisiológicos por valor de cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes; pérdida de vida de relación por valor de cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes; daño a la alegría de vivir por valor de cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que sobre la condena reconocida se pague la corrección monetaria o indexación desde el día en que se produjo el daño y hasta cuando se verifique su pago.

Condenar a la parte demandada en costas y agencias en derecho.

Es dable aclarar que si bien en el poder otorgado a la apoderada judicial, los demandantes enunciaron a los hermanos de la menor accidentada, lo cierto es que los mismos no son incluidos en la demanda, por lo que respecto de ellos no se hará pronunciamiento alguno.

2. Hechos

Narró la demandante que Valentina es hija de Hernando Bellaco y Rosa Herminda Carreño y hermana de Víctor y Carmen Natalia Bellaco Carreño.

Que el 25 de octubre de 2012, cuando Valentina contaba con 9 años de edad, se transportaba a su lugar de residencia en el vehículo de ruta escolar – buseta de placas

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

SMN-776, de la empresa de transporte Servicios Especiales Arco Iris Ltda, por la vía que de Sogamoso conduce a Iza.

Una vez el vehículo se detuvo a la altura del Km 6 más 800m entrada al aeropuerto, la menor Valentina desciende del vehículo, acto este, que se realiza sin el deber de cuidado por parte del adulto responsable que acompaña al trayecto, razón por la cual fue arrollada por el vehículo campero Mitsubishi de placas ZGC 749, conducido por Martha Lucía Espitia, el cual se desplazaba en sentido contrario.

La menor es conducida en ambulancia al Hospital Regional de Sogamoso y el 16 de noviembre de 2012, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses determinó lesiones no fatales con incapacidad provisional de 60 días, debiendo regresar en 4 meses a reconocimiento.

El accidente generó en la menor secuelas físicas y psicológicas como pérdida de memoria a corto plazo, alteraciones de comportamiento y trastornos mentales, que le han dejado invalidez permanente dependiente de sus padres de manera permanente. Ello también le generó perjuicios morales y materiales a la familia de la menor.

El vehículo escolar en el que se transportaba la menor Valentina es de propiedad de la Empresa de Transporte de Servicios Especiales Arco Iris Ltda, quien a su vez suscribió contrato de prestación de servicios No 2012243 con el municipio de Sogamoso – Secretaría de Educación y cultura, amparado con póliza de responsabilidad civil que expidió la aseguradora Liberty Seguros S.A, y para el momento de la ejecución del acto culposo conducido por el señor Salvador Pérez Palomino, dependiente de la empresa de transporte.

3. Fundamentos jurídicos de la responsabilidad

Adujo la parte actora que la falla por omisión de parte de las demandadas radica en el desconocimiento de lo preceptuado por el Decreto 805 de 2008 artículo 8 numeral 5 que establecía el cuidado para el descenso de la menor del medio de transporte a través de el adulto responsable que acompañaba el trayecto, exigencia esta, que también reposaba en el contrato de transporte suscrito entre el municipio de Sogamoso y la empresa de transportes Arco Iris Ltda.

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

La falla en el servicio se presenta porque la administración municipal no ejerció, ni vigiló las funciones que se acordaron en el contrato que la misma celebró con la empresa de servicios especiales arco Iris Ltda, para prestar el servicio público de transporte escolar, en especial lo relativo a que la actividad debía prestarse con un adulto acompañante que cuidara a los menores que viajaban en los vehículos, lo que a la postre causó el accidente sufrido, pues la menor Valentina descendió del vehículo sin la asistencia de dicho adulto responsable, y fue arrollada por el vehículo de propiedad de particulares.

Señaló que se encuentran presentes el hecho generador, el daño y la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño cierto, este último determinado por la falta de cuidado de los demandados en la ejecución, inspección, vigilancia y en las acciones y omisiones de los implicados que causaron el daño alegado.

II. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue radicada el 23 de mayo de 2014 y admitida mediante auto de 15 de junio de 2014² a través del cual se ordenó notificar a los demandados, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

1. Contestación de la demanda

1.1. Por parte del municipio de Sogamoso³

Adujo que, para prestar el servicio de transporte escolar, el municipio de Sogamoso realizó el respectivo proceso contractual que culminó con la suscripción del contrato No 2012243. Dicho contrato establecía que “*el contratista prestará el servicio de transporte de acuerdo con las siguientes especificaciones:*

18. Recoger y entregar a los estudiantes en los sitios y horarios que establezca la entidad en coordinación con los rectores y/o coordinadores de las instituciones Educativas, cualquier cambio de horario y sitios de encuentro deberá ser autorizado por la secretaría de Educación y cultura en coordinación con el rector de la institución educativa.”

² Ver folios 77 y 79 a 80 del expediente.

³ Ver folios 128 a 143 del expediente.

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

Manifiesta entonces que no es cierto que la menor era conducida a su sitio de residencia como lo manifiesta el accionante, sino a un sitio predeterminado ubicado en un área común donde la ruta escolar dejaba a varios menores, sitio que fue concertado con los rectores de las diferentes instituciones y socializado con los padres de familia, ya que el contrato, no era de prestación de transporte escolar puerta a puerta.

Por tal razón, era obligación de los padres o acudientes de los menores estar preparados para llevar y recoger a los niños desde el sitio en donde los dejaba o recogía la ruta hasta su respectiva residencia, para el caso específico el sitio determinado como paradero era el kilómetro 6.8 de la vía que comunica al municipio de Sogamoso con Iza, sitio donde históricamente se ha determinado como un paradero de transporte escolar y donde se supone los padres de los menores deben dejarlos y recogerlos, máxime cuando esta vía es departamental y de amplia circulación.

Adujo que las condiciones de transporte escolar se prestaron con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 del Decreto 805 de 2008, con el personal allí indicado, quien los acompañó durante todo el trayecto. Sin embargo, no existe conducta culposa por parte del conductor ni del acompañante toda vez que el accidente se produjo después del desembarco de la menor, por falta de acompañamiento de sus padres al momento de ser dejada por la ruta escolar, en la calzada sentido sur norte, cuando la menor intentó cruzar la vía que comunica a los municipios de Firavitoba, Iza, Pesca con Sogamoso.

Señaló que los perjuicios reclamados no se encuentran probados y que el accidente obedeció a falta de acompañamiento de los padres de la menor accidentada, luego existe responsabilidad compartida entre la menor, sus padres, y la señora Martha Lucía Espitia, quien conducía el vehículo que arrolló a la menor Valentina, operando entonces el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero.

Indicó que la misma parte actora aceptó que para el momento del accidente la ruta escolar llevaba el respectivo acompañante, cumpliendo con el requisito establecido por la Ley y el contrato.

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

Realizó un análisis del servicio de ruta escolar como prestación propia del derecho a la educación de los niños y niñas residentes en zonas lejanas a su institución educativa, y en cumplimiento de dicho deber, el municipio de Sogamoso prestaba para el año 2012 el servicio de transporte escolar, utilizando puntos fijos de recogida y dejada de estudiantes, con supervisión conjunta entre el municipio, los padres de familia y las instituciones educativas y nombrar un funcionario especializado y de carrera administrativa como supervisor, además se solicitó que adicional a la persona encargada por parte del contratista del acompañamiento a las rutas escolares, cada institución debía designar una persona que coadyuvara en este asunto, garantizando la seguridad de los recorridos.

Las referidas condiciones fueron socializadas con los padres de familia quienes estaban en la obligación de garantizar que los menores estuvieran en los sitios definidos en los horarios de las rutas y el acompañamiento de los menores hasta que fueran recogidos por la ruta y desde que fueran dejados en los sitios determinados.

Señaló que no existe falla del servicio, en la medida en que el municipio de Sogamoso garantizó de manera eficiente y ajustada a la legalidad la prestación del servicio de transporte.

Argumentó que el hecho generador del daño no es imputable a la administración municipal; tampoco es dable afirmar que las actuaciones desplegadas por el municipio de manera directa o por el contratista en su representación, se puedan constituir en una omisión al deber reglamentario establecido en cabeza de la administración municipal en virtud de lo señalado en el decreto 805 de 2008, ya que como se puede observar del análisis del contrato y de las evidencias del proceso de supervisión el municipio cumplió a cabalidad con los parámetros señalados en la norma en comento.

Reiteró que el hecho sucedió por el actuar imprudente de la menor al cruzar la calle, al actuar irresponsable de sus progenitores al permitir que una niña de 9 años transitara la por una vía departamental de amplia circulación, lleno de parajes solitarios, exponiendo la integridad de la menor por falta de acompañamiento de un adulto responsable desde el momento que salía de su casa hasta que la recogía el transporte y desde que era dejada por el transporte hasta la llegada a su hogar.

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
Expediente : **152383333752-2014-00316-02**

Asimismo, se encuentra el actuar de la señora Martha Lucia Espitia, quien conducía el vehículo que colisionó con la menor, que fue la causa principal de las lesiones sufridas por la menor y que ella y sus padres pretenden les sean indemnizados. Siendo también su actuación la que ocasionó el accidente, ello se traduce en eximente de responsabilidad del municipio por hecho de un tercero

1.2. Por parte del señor Nicolás Arenas, en su calidad de propietario del vehículo de placas ZGC 749 y de la señora Martha Lucía Espitia Castaño.⁴

Es dable acotar que si bien en el presente proceso fueron demandados los señores Nicolás Arenas y la señora Martha Lucía Espitia, en su condición de propietario y conductora del vehículo particular que arrolló a la menor, lo cierto es que en el curso de este proceso dichas partes junto con la aseguradora Allianz Seguros S.A, suscribieron contrato de transacción con los demandantes por lo que estos desistieron de las pretensiones en su contra y continuaron el proceso contra de los demás sujetos que integran la parte pasiva. La indemnización allí pactada fue por valor de \$ 15.000.000.

Dicho contrato de transacción fue aceptado por el Juzgado de primera instancia en providencia del 18 de abril de 2016 quien ordenó la terminación parcial del proceso en contra de la señora Martha Espitia y Nicolás Arenas, así como de la aseguradora Allianz Seguros S.A.

Por lo anterior, la Sala se abstendrá de narrar los fundamentos de su defensa.

1.3. Por parte de Mundial de Seguros S.A⁵

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda indicando que la póliza de SOAT cubrió los gastos médicos que ocasionó el accidente.

Adujo que la aseguradora ha cumplido con las obligaciones derivadas de la póliza de SOAT, toda vez que ha pagado al Hospital Regional de Sogamoso la suma de \$

⁴ Ver folios 112 a 114 del expediente y 242 a 250 del expediente

⁵ Ver folios 231 a 236 del expediente

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

2.277.400 y al hospital San Rafael de Tunja la suma de \$ 12.763.300 por el siniestro de fecha 25/10/2012 con cargo a la póliza 1317-119900557-5.

Recuerda que el SOAT tiene cobertura para gastos médico quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, hasta un máximo establecido en la respectiva póliza.

Los interesados pueden hacer uso de dicha cobertura, en la medida de su necesidad y por ende, la póliza sigue garantizando tales erogaciones de acuerdo con su causación real y efectiva

Por consiguiente, no puede ser materia de este proceso administrativo, exigir por parte de los accionantes el pago de obligaciones que no se han causado, o por el saldo de la cobertura que o ha sido utilizada, pues se itera, Mundial de Seguros pagará tales gastos hasta el límite correspondiente.

Señaló que no existe ante la compañía reclamación alguna por incapacidad permanente y de existir la compañía respondería según lo probado. Aunado a lo anterior, no puede declararse responsable solidario a la compañía por los demás perjuicios derivados de la responsabilidad del conductor ni de los propietarios, porque la póliza tiene coberturas específicas que no cubren perjuicios morales, daños a la vida de relación, daño a la alegría de vivir.

1.4. Por parte de Servicios Especiales Arco Iris Ltda⁶

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones porque dicha empresa no es responsable de los hechos endilgados, pues no cometió ninguna actuación irregular y menos aún propició o permitió que se le causaran los daños a la menor Valentina Carreño, conforme a los hechos y motivos descritos en la demanda, más aún cuando la misma demandante afirma que ésta fue lesionada por un vehículo particular.

Adujo que el vehículo de transporte escolar identificado en la demanda no corresponde al que realizó la ruta el día de los hechos, luego el vehículo identificado no es responsable de las lesiones causadas por vehículo ajeno a la víctima. Aclara no

⁶ Ver folios 252 a 259 del expediente

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
 Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
 Expediente : **152383333752-2014-00316-02**

obstante, que el vehículo que hizo la ruta el día de los hechos fue la buseta JAC de placas SKY 067, conducido por el señor John Henry García.

Propuso como excepciones las siguientes:

- **Ausencia de daño antijurídico**

Luego de analizar lo que constituye el daño antijurídico señaló que la demandante no indicó por qué considera que dicha empresa es responsable de los daños reclamados, los cuales además no se probaron.

- **Deficiencia en el petitum de la demanda que impide pronunciamientos de merito**

No se acreditó medio probatorio alguno que de cuenta del estado de salud de la víctima, por lo que no puede existir indemnización alguna.

- **Falta de estimación razonada de la cuantía**

Insiste en que los perjuicios reclamados y tasados en la demanda no tienen sustento probatorio, lo que hace que la cuantía esté indebidamente determinada

1.5. Por parte de Liberty Seguros S.A⁷

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones en su contra, por cuanto la póliza aducida para su vinculación al proceso, es a favor de entidades estatales y cuyos amparos contratados en ninguna parte está comprendida el de la responsabilidad civil. Propuso las siguientes excepciones:

- **Falta de legitimación por pasiva de Liberty Seguros S.A y Calidad del servicio**

Los amparos que cubren la póliza y cuyo asegurado y beneficiario es solamente el municipio de Sogamoso como amparo de cumplimiento del contrato a la entidad

⁷ Ver folios 278 a 283

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

estatal contratante asegurada de los perjuicios directos derivados del incumplimiento total o parcial de las obligaciones nacidas del contrato, así como de su cumplimiento tardío o de su cumplimiento defectuoso, cuando ellos son imputables al contratista garantizado. Además de esos riesgos, este amparo comprenderá el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria que se hayan pactado en el contrato garantizando.

En últimas, la póliza no es de responsabilidad civil extracontractual.

- **Inexistencia de la obligación de pago alguno por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a favor de Liberty Seguros S.A por no estar amparado el riesgo.**

Indicó que debe tenerse en cuenta que una cosa es el objeto del contrato y otra muy diferente las derivadas del transporte como tal, cuyas garantías tienen que ver con la responsabilidad civil tanto extracontractual como contractual, en este caso, indemnización a terceros, en la forma en que conduce el automotor y al deber objetivo de cuidado a que haya lugar.

- **Cobro de lo no debido**

La parte actora está cobrando una indemnización de perjuicios derivados del actuar de otro vehículo que por no estar pendiente de la vía, no tomar la distancia de seguridad, atropelló a una menor de edad, momentos después de que ha descendido del vehículo contratado para prestar el servicio de transporte de la menor afectada hasta el lugar acordado.

- **Ausencia de responsabilidad solidaria por parte de Liberty Seguros S.A**

Porque la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a la menor no se encuentran amparados por la póliza única de cumplimiento, ya que en los amparos no se encuentra el de responsabilidad civil.

- **Ajuste del valor o indemnizar de acuerdo al grado de agotamiento del valor asegurado y limitación en la responsabilidad**

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

En el evento de prosperidad de las pretensiones debe tenerse en cuenta que la póliza tiene un valor asegurado, el cual se paga de acuerdo a la respectiva condena y teniendo en cuenta las exclusiones y amparos de la póliza de seguros y a su vigencia.

Debe tenerse en cuenta además que el límite del valor asegurado por cada amparo es el determinado en la póliza vigente para la época de los hechos, previo descuento del deducible y siempre que no haya lugar a aplicar exclusión alguna.

2. Audiencia inicial

En auto del 31 de agosto de 2015 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Llegado el día y hora señalado para celebrar audiencia inicial, y decretadas las pruebas a que hubo lugar, se fijó fecha para realización de audiencia de pruebas.

3. Audiencia de pruebas

La audiencia de pruebas tuvo lugar durante los días 11 de agosto, 22 de septiembre y 27 de octubre de 2016, culminada la cual, se procedió a correr traslado para presentar alegatos de conclusión.

4. Alegatos de conclusión

La parte demandante⁸ hizo un recuento del trámite de este proceso y señaló que debe tenerse en cuenta que el supervisor del contrato de transporte escolar no exigió informe del accidente ocurrido, y pese a ello, liquidó el contrato haciendo caso omiso a la exigencia de las obligaciones contractuales, el rector no informó del accidente.

Existió fallo en el ejercicio de la supervisión del contrato porque desconocía el número de niños, desconocía si la menor estaba en la ruta siendo una obligación contar con listas y estadísticas, desconocía del accidente de tránsito, no tenía conocimiento si en la ruta viajaba la monitora, no constató ni concertó en calidad de supervisora de la ilustración a los padres de las rutas y no hubo garantía de la calidad del servicio tanto

⁸ Ver folios 673 a 681 del expediente

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
Expediente : **152383333752-2014-00316-02**

que no fue enterada del accidente, a pesar que expresa tener contacto diario con los rectores.

Hizo la apoderada de la parte demandante una valoración de los testimonios recaudados en expediente y concluyó que con posterioridad al año 1989 el Consejo de Estado para el caso de daños producto de accidentes de tránsito, adoptó la responsabilidad por falla presunta dada la peligrosidad de la actividad de conducción, comprometiéndose de esta manera la responsabilidad del ente público, a quien el vehículo pertenece sin necesidad que se prueba la falla del servicio que por demás en este caso existe. En consecuencia, al discutir la responsabilidad en la prestación de servicios, señaló que opera la presunción de responsabilidad para juzgar eventos de daños derivados de actividades peligrosas.

En conclusión, en virtud de la imputación objetiva, el demandante tiene el deber de probar la existencia del daño antijurídico y el nexo causal entre este y la acción u omisión de la parte demandada, de lo cual se deduce la responsabilidad patrimonial.

Liberty seguros S.A reiteró los postulados de defensa planteados en la contestación de la demanda.⁹

La empresa de Servicios Especiales Arco Iris Ltda,¹⁰ además de reiterar los argumentos de defensa esbozados en la contestación de la demanda tendientes a demostrar el cumplimiento del objeto contractual y su ausencia de responsabilidad en los hechos de la demanda, indicó que los daños pretendidos no se encuentran probados, máxime cuando el segundo dictamen de medicina legal realizado a la menor el 13 de octubre de 2015, se estableció una incapacidad definitiva de setenta días y sin secuelas médico legales. No obstante, para dicha fecha, los padres de la menor debían aportar paraclínicos y controles médicos los cuales no fueron aportados, lo cual ratifica la falta de cuidado de los progenitores para con la menor, que fue en últimas la causa del accidente.

Entonces, no existe menoscabo ni deterioro que permita a la menor desarrollar sus actividades normales, lo cual permite afirmar que no hay daño material efectivo, como tampoco se logró establecer la mengua en el patrimonio de los demandantes. Reiteró

⁹ Ver folios 655 a 667 del expediente

¹⁰ Ver folios 668 a 672 del expediente.

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
Expediente : **152383333752-2014-00316-02**

la deficiencia del petitum de la demanda y la falta de estimación razonada de la cuantía.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso negó las pretensiones de la demanda¹¹ con fundamento en lo siguiente:

Centró el problema jurídico en establecer si el municipio de Sogamoso es extracontractualmente responsable a título de falla en el servicio y por fuero de atracción es responsable la sociedad Servicios Especiales Arco Iris Ltda y la aseguradora Mundial de Seguros S.A y Liberty Seguros, por los perjuicios ocasionados a los demandantes por el accidente de tránsito que sufrió la menor Valentina el día 25 de octubre de 2012.

Luego de señalar que si bien en los eventos en que se causa un daño por causa del ejercicio de una actividad peligrosa el título de imputación aplicables es de riesgo excepcional, lo cierto es que el caso se estudiaría bajo el título de responsabilidad de falla en el servicio, por cuanto la parte demandante señaló que el accidente de la menor fue consecuencia de la ausencia de un adulto responsable que vigilara su descenso y ello desconoce el Decreto 805 de 2008 y como lo establecía el contrato de transporte suscrito en el presente caso.

En consecuencia, al estudiar los hechos que desencadenaron con el accidente y las pruebas obrantes en el plenario señaló el a quo que existen pruebas suficientes que dan cuenta que la ruta escolar en la que se transportaba la menor víctima del accidente, cumplía con el requisito de llevar acompañante o monitora cuyas funciones eran velar por la seguridad de los niños dentro del vehículo. Ayudarlos a bajar y subir en el momento en que se estacionaba el bus para que no se lastimaran, explicarles que debían tener precaución, que no sacaran las manos, mantener las ventanas cerradas, que los niños ocuparan su sitio dentro del bus, saber dónde estaba el botiquín entre otros.

¹¹ Ver folios 687 a 695 del expediente

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

Que en virtud de ello, la acompañante ayudó a la niña Valentina a descender del bus y dejarla junto con los otros menores en el paradero No 3 de la ruta No 7, que se ubicaba a la entrada del aeropuerto, a una distancia prudencial del vehículo y de la vía para que el automotor siguiera su camino, cumpliendo con el deber establecido en el numeral 18 del contrato de transporte especial concerniente a “Recoger y entregar a los estudiantes en los sitios y horarios que establezca la entidad en coordinación con los rectores y/o coordinadores de las Instituciones Educativas” en coordinación con los rectores y/o coordinadores de las Instituciones Educativas” por cuanto, en el sub exámine, los dos declarantes reiteraron que dejaron a la menor en el paradero establecido a la entrada del aeropuerto, lugar en el que se estacionó el bus ya que tenía espacio para parar y que una vez descendían los menores se quedaban con los adultos que se encontraban en dicho lugar o de lo contrario se les indicaba que esperaran a sus padres para atravesar la vía.

Señaló el a quo que respecto de la menor que sufrió el accidente, en el paradero nunca estaban sus padres y resaltó que en el expediente no se acreditó que la empresa de servicios especiales debía entregar sus menores a un adulto responsable, ni tampoco debía ayudarles a pasar la vía; por su parte, no se estipuló obligación contractual ni la ley 805 de 2009 preceptuó algo al respecto, en razón a que solo se estableció que los estudiantes debían ir acompañados de un adulto durante toda la operación del servicio como en efecto sucedió.

Ahora bien, a pesar que se demostró que la ruta en la que sucedió el accidente era rápida, peligrosa y angosta y que no existían señales que identificaran los paraderos en los sitios acordados por los padres de familia de los menores y el rector de la Institución Educativa Silvestre Arenas, tales circunstancias no fueron determinantes y eficientes en la producción del daño, por cuanto se tiene como nexos causales la imprudencia de la menor lesionada al pretender atravesar la vía, transcurridos 1 o 2 minutos después de que la monitora ayudó a la menor a descender del bus y la dejó con los demás niños en el paradero establecido para el efecto, aunado al hecho que la conducta desplegada tanto por el conductor de la ruta como de la acompañante en nada contribuyó causalmente a las lesiones sufridas por la menor.

Señaló también que conforme al artículo 59 de la Ley 769 de 2002 dentro de los peatones que para cruzar la vía requieren acompañamiento de una persona mayor de 16 años, no están los menores de 9 años, pues la norma en lo que refiere a menores

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

impone tal obligación respecto de los menores de 6 años, luego la víctima, al contar con 9 años podía cruzar la vía observando las medidas de seguridad o de lo contrario esperar a los padres para que la ayudaran.

Indicó que conforme al Código Civil los menores de 10 años no cometen culpa, por lo que sus acciones dañinas comprometen la responsabilidad de las personas a cuyo cargo estén dichos menores. En otras palabras, conforme a jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando la conducta del menor hubiese sido la causa material que llevó a la producción del resultado dañino, ello no resulta insignificante, puesto que, en términos de imputación jurídica, resulta contrario al artículo 90 constitucional, atribuirle al Estado la responsabilidad por un siniestro en cuya producción no contribuyó causalmente, por la simple razón de que el causante sea un menor de edad.

Teniendo en cuenta lo anterior indicó el a quo que la causa eficiente y determinante en la producción de la lesión que sufrió la menor Valentina es imputable, no solo de manera directa a la víctima, sino también de manera indirecta a sus padres, quienes son los guardadores naturales y por ley de sus hijos, toda vez que sobre ellos recaía la obligación de recibir a la menor en el paradero establecido y no dejarla al cuidado de su hermano mayor, tal como lo indicó la madre de la menor, que para la fecha de los hechos contaba con 11 años de edad, más aún cuando tenía que atravesar la vía todos los días del calendario escolar, cuando utilizaba el servicio de ruta, contribuyendo de esta manera con la configuración del daño alegado por la parte actora.

Así las cosas, se cuentan con los elementos probatorios suficientes para concluir que la lesión de la niña se produjo por un hecho exclusivo de la víctima de manera directa e indirecta a través de sus padres, circunstancia que fue determinante para la configuración del daño, como quiera que el municipio de Sogamoso y la empresa de servicios Especiales Arco Iris Ltda. – que para ese momento prestaba el servicio de ruta escolar en los colegios oficiales de la entidad territorial - no tenían forma alguna de evitar las lesiones que sufrió Valentina el 25 de octubre de 2012, pues se itera, los padres de la menor tenían el deber de velar por la integridad física de la menor de escasos 9 años de edad, la cual incluye como es lógico la obligación de mantenerla alejada de los objetos y actividades peligrosas que puedan hacerle daño, así como evitar que con su propia conducta se ponga en riesgo su vida.

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

En suma, las pruebas obrantes en el proceso demuestran de manera fehaciente que las lesiones que sufrió la menor a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 25 de octubre de 2012, no era imputable a las demandadas, toda vez que la conducta que asumió la niña y sus padres, reúnen los elementos necesarios para entender configurada la exigente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo y determinante de la víctima, la cual excluye la imputabilidad del daño al municipio de Sogamoso y por fuero de atracción a la empresa contratista de transporte escolar, al igual que a sus garantes, la compañías aseguradores, pues existe una relación de causalidad adecuada entre la actuación y el daño, entendida esta como aquella causa idónea, eficiente y preponderante cuya consecuencia directa e inmediata es el daño mismo, en consecuencia se negarán las pretensiones invocadas en la demanda.

IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual sustentó en los siguientes argumentos:

1. Que realizado un análisis del pliego de condiciones definitivo, dentro del proceso de contratación estatal, que dio como resultado, la ejecución del contrato estatal de transporte especial, entre el municipio de Sogamoso y la empresa de transporte, se evidencia, que dentro del documento no se contempló el manejo de riesgo en lo referente a la carga de posición de garante de los adultos a cargo de los menores; no se limitó la responsabilidad de la empresa transportista ni de la monitora a cargo de los menores al dejarlos en los paraderos. Esta responsabilidad no se trasladó a otro adulto encargado del cuidado de los menores. Indicó que la Ley 1150 de 2007 no delimitó específicamente el riesgo creado, pero estableció que el riesgo por insuficiencia de mano de obra calificada o de profesionales especializados debe ser asumido por el contratista. Por su parte, los daños a terceros deben ser trasladados por el contratista mediante garantía.

Manifestó que se evidencia que dentro del contrato solo se estableció la obligación de contar con un asistente o adulto, pero frente al manejo del riesgo el municipio debió contemplar en el pliego de condiciones dicho riesgo, así como las funciones detalladas del personal que ejecutaría el contrato estatal, luego existió de parte de esta dicha omisión, lo que se convierte en fuente de responsabilidad.

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

Adujo en relación con este punto que además de omitir el manejo del riesgo en el pliego de condiciones y en el contrato estatal, también omitió verificar que el personal contratado tuviera experiencia idónea para ejecutar la labor encomendada, además no existe manual de funciones detallado que especifique las labores exactas de la monitora o acompañante.

2. Señaló que para el día del accidente la señora Astrid Johana Castro López, quien asistía en calidad de monitora dentro de la ruta escolar, tenía a su cargo la calidad de garante de la menor víctima del accidente, y de su declaración en el expediente, se evidencia la omisión en sus funciones, dejando a la menor a la deriva sin transferirle tal posición a los padres de la menor o a un adulto autorizado para el efecto.

En consecuencia, al no transferir su posición de garante a otro adulto responsable, se entiende que todas las consecuencia de tal omisión serían imputables tanto a la monitora, como a la empresa contratante de la trabajadora, derivados de la falta de capacitación idónea y a la ausencia de un manual de funciones detallado, y como consecuencia del riesgo creado y no cubierto, tal omisión y los consecuentes daños ocasionados a la menor y a sus padres demandantes, también serán imputables al municipio demandado.

Llamó la atención en el hecho de que la entonces monitora manifestó en su testimonio que lo era de manera esporádica, cuando el conductor de la ruta escolar la llamaba porque la persona designada no podía asistir, indicando además que en algunas oportunidades recibió capacitaciones donde le explicaban las funciones. Sin embargo, dicha afirmación carece de soporte probatorio alguno, es decir, no existe prueba de la efectiva e idónea capacitación de alguna monitora, respecto de las funciones que desempeñaba el día del accidente.

Indicó que la función de la monitora era “bajarse de vehículo, para entregar al estudiante, en el andén de su casa”. En el caso de que la puerta quede al otro lado, debe asegurarse de que el estudiante no corra riesgos, en su integridad física, por lo tanto, la menor debió ser acompañada por la monitora hasta el otro costado de la carretera.

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

Finalmente indicó que el caso no debió analizarse bajo el título de imputación de falla en el servicio sino de riesgo excepcional, por haberse dado en el ejercicio de actividades peligrosas.

V. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Impugnado el fallo de primera instancia y repartido a este despacho, por auto del 18 de agosto de 2017¹² se resolvió **admitir** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Así mismo, mediante proveído del 11 de octubre de 2017¹³ se resolvió prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de ahí que se ordenó a las partes la presentación de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación de ese auto.

La **parte demandante**¹⁴ reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación y agregó que existió actuar imprudente manifestado por el municipio de Sogamoso, a través del contrato estatal, pues como fue indicado, el mencionado municipio, fue quien determinó los puntos en los que debía la ruta escolar descargar a los menores los cuales eran transportados, siendo señalado como uno de los paraderos, en la vía que de Sogamoso conduce a Iza, Km 6 más 800 metros, entrada al aeropuerto, sector el cual no cuenta con paraderos legalmente establecidos, como tampoco con señalización que logre determinar e indique a los conductores de vehículos automotores la precaución que estos debían tener, con ocasión al tránsito de menores de edad, hechos y circunstancias las cuales no fueron prevenidas por parte del municipio aquí demandado, estableciendo de esta manera, frente a los menores, una situación de riesgo creado, el cual, como tiene como resultado el daño que hoy nos ocupa.

La **Empresa de Servicios Especiales Arco Iris Ltda**¹⁵, precisó que el vehículo que cubría la ruta escolar nada tuvo que ver con el accidente, pues el vehículo que arrolló a la menor fue el campero de placas ZGC749, el cual hizo efectivo el SOAT que cubrió todos los gastos ocasionados por gastos médicos.

¹² Ver folio 772 del expediente

¹³ Ver folio 920 del expediente

¹⁴ Ver folios 945 a 956 del expediente

¹⁵ Ver folios 924 a 927 del expediente

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

Indicó que la ruta escolar cumplió con el paradero habitual y el horario establecido para recoger y dejar los estudiantes según lo acordado por los rectores y coordinadores de las instituciones educativas, lo cual se corroboró con los testimonios allegados al plenario que establecieron que el servicio de transporte no era puerta a puerta, sino que a los estudiantes se dejaban en paraderos específicos y allí debía haber un adulto para recogerlos, existiendo así una responsabilidad conjunta con los padres o acudientes de los menores, siendo estos los garantes para dicho momento.

Señaló que la acompañante del transporte escolar realizaba el acompañamiento y cuidado de los estudiantes dentro del vehículo, más no era su deber bajar de la ruta para realizar acompañamiento a los estudiantes ya que con esto incurriría en el descuido de los demás menores que se transportaban dentro del vehículo y como quiera que en cada paradero debía haber un adulto para recibir a los menores, no era responsabilidad de la monitora lo que le sucediera a los estudiantes luego del descenso del vehículo escolar.

Reiteró por último que los daños pedidos como indemnización no se encuentran probados en el expediente.

El **municipio de Sogamoso**¹⁶ por su parte reiteró que los padres de la menor faltaron a su deber objetivo de cuidado por cuanto no estuvieron en el paradero esperando a la menor a la hora de su regreso.

Indicó que el daño causado a la menor lo ocasionó un tercero, esto es, por la conductora del vehículo particular que arrolló a la menor, conductora que junto con el propietario del vehículo transaron con los padres de la menor con el objeto de indemnizarlos por los daños ocasionados con el accidente, lo cual, reafirma la responsabilidad por parte de la conductora del vehículo.

Finalmente indicó que se presentó culpa exclusiva de la víctima dada la imprudencia de la menor lesionada al pretender atravesar a vía después de que la monitora la ayudara a descender de la ruta, sin que mediara por parte de ella un deber de cuidado, aunado a que la niña para la fecha de los hechos contaba con 9 años, es decir, que

¹⁶ Ver folios 929 a 931 del expediente

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

estaba en su capacidad de cruzar la calle observando las medidas de seguridad o en su lugar esperar que sus padres llegaran al paradero a recogerla quienes ostentaban la posición de garante, la cual no fue ejercida.

Liberty Seguros S.A solicitó confirmar la sentencia de primera instancia y en caso contrario, declarar probadas las excepciones propuestas, en especial la de falta de legitimación por pasiva.

Indicó que el deber de la monitora era dejar en el paradero indicado a la menor, tanto así que del accidente se percataron por observación que del accidente hizo el conductor de la ruta escolar, por lo que la víctima fue indemnizada por el vehículo que la atropelló en el proceso penal.

Insiste en que la ruta escolar no era un servicio puerta a puerta y del interrogatorio de parte rendido por la madre de la menor, se infiere que, para cruzar la vía hacia su casa, cuando era dejada por la ruta, quien la acompañaba habitualmente era su hermano de 11 años; sus padres no lo hacían porque se encontraban trabajando. Lo anterior demuestra que los padres de familia no estaban cumpliendo lo acordado de estar pendientes de recoger los menores en el sitio indicado una vez fueran dejados en el lugar por la ruta.

Adujo que ante una eventual condena debe tenerse en cuenta que las pólizas aportadas al proceso y derivadas del contrato solo son derivadas de la póliza de cumplimiento de entidades estatales y cuyo único acreedor es el municipio de Sogamoso y se dé por incumplimiento de las obligaciones del contrato directamente y no protegiendo a terceros que puedan tener un riesgo o daño derivado del cumplimiento de sus obligaciones. Para estos casos solo solicitó el municipio las garantías inherentes al transporte que tampoco fueron vinculadas al proceso y que sí tenían o no relación alguna, debían haber solicitado la expedición que amparara ese riesgo como lo era una póliza de responsabilidad civil derivada directamente del contrato de prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial para estudiantes.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
 Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
 Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 153 del CPACA, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones contra las sentencias dictadas por los jueces administrativos.

2. Competencia del juez ad quem

El artículo 328 del Código General del Proceso, prevé:

"Artículo 328. Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia."

Según la norma transcrita, se colige que el superior no puede pronunciarse sobre aspectos que no fueron objeto del recurso de alzada, así lo sostuvo la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia proferida el 23 de febrero de 2017:

"De acuerdo con el artículo 320 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida « ...únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.». En consecuencia, el superior no puede pronunciarse sobre aspectos que no fueron objeto del mismo. Al respecto sostuvo esta Corporación en sentencia de 5 de julio de 2007¹⁷:

«Ahora, entrando al fondo del asunto, debe recordarse que esta Sección ha reiterado que en el recurso de apelación, cuya sustentación es obligatoria, so pena de declararse desierto, la competencia de la Corporación está restringida a los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente contra la providencia objeto del recurso y que se relacionen, desde luego, con las causales de nulidad planteadas en la demanda, o con las consideraciones que sirvieron de sustento al Tribunal para dictar la sentencia. En consecuencia, la Sala estudiará los puntos sobre los cuales alegó la parte apelante en la sustentación del recurso, según se vio anteriormente.».

Esta limitación a la competencia del juez de segunda instancia ha sido entendida como garantía de la non reformatio in pejus, consagrada en el artículo 31 de la Constitución Política. Sobre este tópico se ha pronunciado la Sección Segunda del Consejo de Estado, a través de sus dos Subsecciones, en los siguientes términos:

«En primer lugar, la Sala advierte que se encuentra limitada para fallar sólo frente a los argumentos del recurso de apelación de la parte actora, en razón a que el poder del Juez Administrativo se restringe cuando es un apelante único el que impugna la decisión de primera instancia. El artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, acoge el principio de

¹⁷ Consejo de Estado, sección Segunda, Subsección A, radicado interno No. 9708-2005, actor: Aura Isabel Rubio Morán, M.P. doctor: Jaime Moreno García.

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
 Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
 Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

la "reformatio in pejus", según el cual el Juez de segunda instancia no puede hacer más gravosa la situación del recurrente, cuando éste ha sido el único que apela la decisión del inferior, puesto que evidentemente el recurso instaurado se debe entender interpuesto de manera exclusiva en el aspecto estrictamente desfavorable de la providencia.»¹⁸.
 (...)

Así las cosas, el recurso de apelación se desatará a partir de los argumentos de inconformidad relatados por la parte demandante en su recurso de apelación. Para ello, procederá la Sala a plantear el problema jurídico, las tesis de la sentencia de primera instancia y de la recurrente.

3. Problema jurídico

Conforme al recurso de apelación presentado por la parte demandante, debe determinar esta Sala si el municipio de Sogamoso, la empresa de transporte Servicios Especiales Arco Iris Ltda y las aseguradoras llamadas en garantía, son responsables **a título de riesgo excepcional**, por los daños ocasionados a la víctima del accidente de tránsito y a sus padres, como consecuencia del accidente de tránsito que tuvo lugar el día 25 de octubre de 2012.

En caso de no ser aplicable el título de imputación de riesgo excepcional, deberá determinar si son responsables por **falla en el servicio** por: i). haber omitido contemplar en el pliego de condiciones y en el contrato estatal de transporte escolar, el manejo del riesgo en lo referente a la carga de posición de garante de los adultos a cargo de los menores, es decir, por no haber limitado la responsabilidad de la empresa transportista ni de la monitora a cargo de los menores al dejarlos en los paraderos; ii) porque el municipio omitió verificar que el personal contratado tuviera experiencia idónea para ejecutar la labor encomendada, además no existe manual de funciones detallado que especifique las labores exactas de la monitora o acompañante; iii) porque la monitora de la ruta escolar ostentaba posición de garante respecto de la estudiante luego no podía dejarla en el paradero sin transferir previamente la responsabilidad a sus padres o a un adulto responsable.; iv) era función de la monitora de la ruta escolar bajarse de vehículo, para entregar al estudiante, en el andén de su casa”. En el caso de que la puerta quede al otro lado, debe asegurarse de que el estudiante no corra riesgos, en su integridad física, por lo tanto, la menor debió ser acompañada por la monitora hasta el otro costado de la carretera.

¹⁸ Sentencia de la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, de 28 de septiembre de 2006, M.P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero, radicado interno número: 7966-2005, actor: Flor Angela Pedraza Caballero y otra

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

4. Tesis del a quo, de la parte apelante y de esta Sala

4.1. Tesis jurídica planteada por el a quo para resolver el caso

Que el caso debe analizarse bajo el título de imputación de **falla en el servicio**, toda vez que la imputación realizada por la demandante consistió en la consecuencia del accidente a causa de la ausencia de un adulto responsable que vigilara su descenso, desconociendo con ello el Decreto 805 de 2008, más no por el ejercicio de la actividad peligrosa.

Y bajo dicho título de imputación encontró que no existió falla en el servicio en tanto está acreditado que la ruta escolar cumplía con el requisito de llevar acompañante que velaba por las condiciones de seguridad de los pasajeros, como ayudarlos a bajar y subir en el momento en que este estacionaba, tal y como sucedió con la víctima del accidente aquí estudiado, habiendo dado cumplimiento a la obligación contractual de “Recoger y entregar a los estudiantes en los sitios y horarios que establezca la entidad en coordinación con los rectores y/o coordinadores de las Instituciones Educativas”

No obstante, no era obligación del monitor de la ruta entregar los menores a un adulto responsable ni ayudarlos a pasar la vía. En últimas el nexo causal del accidente fue la imprudencia de la menor al pretender atravesar la vía, actuación que si bien no puede ser tachada como culposa por la edad con que contaba la menor, dicho hecho no resulta insignificante, pues ello implica que la responsabilidad recayó no solo de manera directa en la víctima, sino también de manera indirecta a sus padres, quienes debían recibir a la menor en el paradero establecido y no dejarla al cuidado de su hermano mayor.

En consecuencia, el municipio de Sogamoso y la empresa que prestaba el servicio de ruta escolar, no tenían forma alguna de evitar las lesiones que sufrió Valentina el 25 de octubre de 2012, luego encontró configurado el eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo y determinante de la víctima, por lo que negó las pretensiones de la demanda.

4.2. Tesis planteada en el recurso de apelación

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

La parte demandante considera que la sentencia de primera instancia debe revocarse en últimas por cuatro aspectos a saber:

1. Que el caso no debió analizarse bajo el título de imputación de falla en el servicio sino de riesgo excepcional, por el ejercicio de actividades peligrosas.
2. Que el municipio de Sogamoso incurrió en falla en el servicio por omisión al no haber incluido en el pliego de condiciones ni en el contrato estatal de transporte especial el manejo de riesgo en lo referente a la carga de posición de garante de los adultos a cargo de los menores.

En otras palabras, si bien estableció la obligación de contar con la asistencia de un adulto dentro de la ruta, omitió delimitar en dichos documentos las funciones detalladas del personal que ejecutaría el contrato estatal, omisión que es fuente de responsabilidad. No obstante, la Ley 1150 de 2007 si estableció que el riesgo creado por insuficiencia de mano de obra calificada o de profesionales especializados debe ser asumido por el contratista. Por su parte, los daños a terceros deben ser trasladados por el contratista mediante garantía.

3. Omitió el municipio verificar que el personal contratado tuviera experiencia idónea para ejecutar la labor encomendada, además no existe manual de funciones detallado que especifique las labores exactas de la monitora o acompañante. No existe prueba de la efectiva e idónea capacitación de alguna monitora, respecto de las funciones que desempeñaba el día del accidente.

4.3. Tesis planteada por la Sala

La Sala **revocará** la sentencia de primera instancia, al considerar que si bien en el marco de la ejecución del contrato de transporte escolar la empresa de Servicios Arco Iris Ltda. no incumplió obligación alguna, no sucede lo mismo con el municipio de Sogamoso, quien desconoció sus deberes contenidos en los artículos 44 y 67 de la Constitución Política de Colombia, que le impone el deber de suministrar los medios necesarios para garantizar en forma integral el derecho a la educación de los niños, teniendo en cuenta que los derechos de estos priman sobre los de los demás.

En tal sentido, una vez la entidad territorial brinda el servicio de transporte escolar, asume voluntariamente la posición de garante y ello le impone la obligación de suministrarlo de manera eficaz, en el entendido de que la garantía del derecho al acceso a la educación no puede quedarse en una simple garantía de orden formal y

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

por ello no puede implicar poner en riesgo la vida del menor, ello además porque los derechos de los niños deben garantizarse de manera integral. En consecuencia, cualquier desconocimiento a su deber objetivo de cuidado le implica responder por los daños ocasionados a los menores.

Además, conforme a las sub reglas establecidas en este campo por la Corte Constitucional, la Sala consideró debe tenerse en cuenta que, si dentro del prestación del servicio de ruta escolar existen niños en condiciones que ameriten suministrar medidas especiales por la lejanía de su hogar, o por su seguridad, el Estado debe acudir en pro de eliminar dicho riesgo para el niño.

En tal virtud, en el presente caso se encontró que la prestación del servicio de transporte respecto de la menor víctima del accidente de tránsito se hizo de manera deficiente y desprevenida, pues de las pruebas allegadas al expediente se colige que dicho servicio se prestaba de manera informal, permitiendo que los niños tomaran la ruta cuando a bien tuvieran o dirigirse a pie, según su parecer, ello porque así lo manifestó el conductor de la ruta escolar en su testimonio. Además, no se tenía conocimiento qué menores estaban en riesgo una vez abandonaban el bus escolar, so pretexto de que las obligaciones contractuales cesaban cuando el niño bajaba del transporte.

Se verificó además que el municipio de Sogamoso en la prestación del servicio se ha conformado con contratar los buses que cumplan con sus condiciones técnicas, pero ha olvidado obligaciones sustanciales como la garantía a la seguridad de los menores y a su igualdad material, en el entendido de que la menor aquí accidentada no se encontraba en igualdad de condiciones con los demás menores a quienes si los recogían sus padres de familia. Asimismo, está claro que la menor no podía actuar con culpa, dado que contaba con 9 años de edad para el momento del accidente.

5. Presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
 Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
 Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

Con la Carta Política de 1991 se produjo la “constitucionalización”¹⁹ de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación e interés.

De esta forma se reivindica el sustento doctrinal según el cual la “acción administrativa se ejerce en interés de todos: si los daños que resultan de ella, para algunos, no fuesen reparados, estos serían sacrificados por la colectividad, sin que nada pueda justificar tal discriminación; la indemnización restablece el equilibrio roto en detrimento de ellos”²⁰. Como bien se sostiene en la doctrina, la “responsabilidad de la administración, en cambio, se articula como una garantía de los ciudadanos, pero no como una potestad; los daños cubiertos por la responsabilidad administrativa no son deliberadamente causados por la administración por exigencia del interés general, no aparecen como un medio necesario para la consecución del fin público”²¹.

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo, argumentación que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado acogió al unificar la jurisprudencia en las sentencias de 19 de abril de 2012²² y de 23 de agosto de 2012²³.

5.1 Del daño antijurídico

El daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, “el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en

¹⁹

En la jurisprudencia constitucional se indica: “El Estado de derecho se funda en dos grandes axiomas: el principio de legalidad y la responsabilidad patrimonial del Estado. La garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos no se preserva solamente con la exigencia a las autoridades públicas que en sus actuaciones se sujeten a la ley sino que también es esencial que si el Estado en ejercicio de sus poderes de intervención causa un daño antijurídico o lesión lo repare íntegramente”. Corte Constitucional, Sentencia C-832 de 2001.

²⁰ Rivero, Jean. Derecho administrativo. 9ª ed. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1984, p. 293. Puede verse también esta construcción doctrinal en: Berlia. “Essai sur les fondements de la responsabilité en droit public français”, en Revue de Droit Public, 1951, p. 685; Bénéoit, F. “Le régime et le fondement de la responsabilité de la puissance publique”, en JurisClasseur Publique, 1954. T.I., V. 178.

²¹ Mir Puigpelat, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema., ob. cit., pp. 120-121.

²² Sección Tercera, sentencia 19 de abril de 2012, Expediente 21515. M.P. Hernán Andrade Rincón.

²³ Sección Tercera, sentencia 23 de agosto de 2012, Expediente 23492. M.P. Hernán Andrade Rincón.

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
 Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
 Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

su patrimonio”²⁴; o la “lesión de un interés o con la alteración “*in pejus*” del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa”²⁵; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea “irrazonable”²⁶, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general, o de la cooperación social.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la “antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”²⁷. Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado “que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado social de derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia administración”²⁸

²⁴ Larenz. “Derecho de obligaciones”, citado en Díez Picazo, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p. 329.

²⁵ Sconamiglio, R. “Novissimo digesto italiano”, citado en Díez Picazo, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p. 329.

²⁶ “(...) que lo razonable, en buena lógica de responsabilidad extracontractual, para las administraciones públicas nunca puede ser hacerlas más responsables de lo que sea razonable para los entes jurídico-privados que desarrollan en su propio interés actividades análogas”. Pantaleón, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (también de las administraciones públicas)”, ob., cit., p. 186.

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-254 de 2003. Así mismo, se considera: “El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal —bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía— sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación”. Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 2002. Debe advertirse que revisada la doctrina de la responsabilidad civil extracontractual puede encontrarse posturas según las cuales “debe rechazarse que el supuesto de hecho de las normas sobre responsabilidad civil extracontractual requiera un elemento de antijuridicidad (sic)”. Pantaleón, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (también de las administraciones públicas)”, en Afdum N° 4, 2000, p. 168.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Puede verse también: Corte Constitucional, Sentencia C-918 de 2002. A lo que se agrega: “El artículo 90 de la Constitución Política le suministró un nuevo panorama normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado. En primer lugar porque reguló expresamente una temática que entre nosotros por mucho tiempo estuvo supeditada a la labor hermenéutica de los jueces y que solo tardíamente había sido regulada por la ley. Y en segundo lugar porque, al ligar la responsabilidad estatal a los fundamentos de la organización política por la que optó el constituyente de 1991, amplió expresamente el ámbito de la responsabilidad estatal haciendo que ella desbordara el límite de la falla del servicio y se enmarcara en el más amplio espacio del daño antijurídico”. Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 2002. Sin embargo, cabe advertir, apoyados en la doctrina iuscivilista que “no puede confundirse la antijuridicidad en materia de daños con lesiones de derechos subjetivos y, menos todavía, una concepción que los constriña, al modo alemán, a los derechos subjetivos absolutos, entendiendo por tales los derechos de la personalidad y la integridad física, el honor, la intimidad y la propia imagen y los derechos sobre las cosas, es decir, propiedad y derechos reales”. Díez-Picazo, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. 1ª ed. Navarra, Aranzadi, 2011, p. 297.

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
 Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
 Expediente : **152383333752-2014-00316-02**

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los “principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (art. 1º) y la igualdad (art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución”²⁹.

Debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado social de derecho, ya que como lo señala el precedente un “Estado social de derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos”³⁰. Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.

Para el presente caso, se tiene por acreditado que el accidente de tránsito ocurrido el día 25 de octubre de 2012 en el que resultó lesionada la menor V constituyó un daño que ni ella ni su familia estaban obligados a soportar.

Como prueba de los hechos materia del accidente y del daño cuya indemnización se pretende, se encuentran las siguientes pruebas:

1. Certificado expedido por el rector de la Institución Educativa Silvestre Arenas de Sogamoso, en el que indica que la menor Valentina se encontraba matriculada para el año 2012 en dicha institución educativa y era beneficiaria del transporte escolar ofrecido por el municipio de Sogamoso.³¹
2. Certificado expedido por la Institución Educativa Silvestre Arenas de Sogamoso, en la que indica que la empresa de servicios especiales Arco Iris Ltda prestó el servicio de transporte escolar en el mes de octubre de 2012.
3. Informe Policial de accidente de tránsito, donde se fija el croquis definitivo del accidente de tránsito ocurrido el 25 de octubre de 2012.
4. Informe policial de accidentes de tránsito No 15759000 del 25 de octubre de 2012 en el que se indica que el accidente fue “atropello” por vehículo en zona rural, sector recto plano, una calzada, doble sentido, dos carriles, asfalto, con línea central y buen estado.³²
5. Documento expedido por el municipio de Sogamoso – Oficina Jurídica, en el que indica que el vehículo que cubría la ruta Puente Pesca – institución educativa Silvestre Arenas, Vanegas, para el día 25 de octubre de 2012, corresponde al automotor de

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001. Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que “la antijuridicidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos”, definiéndose como “violación de una norma especial o de la más genérica alterum non laedere”. Díez-Picazo, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual., ob. cit., p. 298.

³⁰ Agregándose: “Para eludir el cumplimiento de sus deberes jurídicos no puede exigirle al juez que, como no le alcanzan sus recursos fiscales, no le condene por ejemplo, por los atentados de la fuerza pública, contra la dignidad de la persona humana”. Sección Tercera, sentencia de 9 de febrero de 1995, Expediente 9550.

³¹ Ver folio 49 del expediente.

³² Ver folio 17 del expediente

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
 Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
 Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

placas SMN 776, según la comunicación del contratista, documento al cual se adjuntó tarjeta de propiedad, licencia de operación, certificado de revisión técnico mecánica y gases y SOAT.

6. Testimonio rendido por el señor Yhon Henry Gamba Ortiz c.c 9531267 de ocupación conductor de transporte de pasajero con quinto grado de primaria. Respecto a los hechos de la demanda señaló que él era el conductor del vehículo escolar, manifestó que se hizo la ruta y el paradero era a la entrada del aeropuerto, la monitoria ayudó a bajar los niños, y continuaron la ruta: Sin embargo, por el retrovisor vio un vehículo campero azul, la niña se lanzó a pasar la avenida para pasar por el aeropuerto, y vio cómo el campero la atropelló. Al ver el accidente, puso el freno de seguridad y se bajó del carro por tener conocimiento de primeros auxilios y corrió, no permitió que nadie fuera a coger la niña. Cuando llegó el papá, no le permitió coger la niña hasta que llegó la ambulancia, La monitora llevó los niños que faltaban y él se quedó en el sitio mientras llegó la ambulancia para trasladarla a un centro asistencial.
7. Informe técnico médico legal de lesiones no fatales rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual data del 16 de noviembre de 2012 que concluyó: “Mecanismo causal: Contundente. Incapacidad médico legal: PROVISIONAL DE SESENTA DÍAS. Debe regresar a reconocimiento médico legal en cuatro meses.”³³ En dicho informe además se indicó:

“...Paciente con collar cervical, 1. En miembro inferior izquierdo cicatriz en proceso de resolución de cinco por un centímetro, en cara anterior de tercio distal de pierna. 2. En miembro inferior derecho presenta cicatriz en proceso de resolución de cuatro por uno punto cinco centímetros en cara anterior de tercio inferior de pierna. 3. Se aprecia deformidad en pie caído derecho (...)”
8. Copia historia clínica de Valentina³⁴ suscrita por el Hospital Regional de Sogamoso en el que se indicó: “Ingresa paciente al servicio de urgencias, traída por ambulancia de fira en muy mal estado general con glauco GIIT (...) se le coloca inmovilización cervical.” Se realiza en dicha historia relación de los procedimientos realizados como imposición de ventilación mecánica y sutura en cuero cabelludo.
9. Historial clínico de la víctima, suscrito por el Hospital San Rafael de Tunja³⁵ en la que además de obrar todo el historial de procedimientos y medicamentos aplicados refirió: “Se trata de menor de edad que ingresó por el servicio de urgencias el pasado 25 de octubre de 2012 a las 19+11 horas, remitida como urgencia vital de la E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso, víctima de accidente de tránsito en calidad de peatón, arrollada por camioneta, ingresa con Glasgow 5/15 convulsiono 3, valorada por el servicio de neurología quien ordenó hospitalizar en unidad de cuidado intensivo pediátrico para manejo médico. Paciente ingresó con los siguientes diagnósticos. (...)

Paciente egresó el 15/11/2012, con diagnósticos de:TCE Glasgow 5/15, subluxación atlantodontoidea, lesión axonal difusa, fractura de pelvis, rama ilio-isquio-púbica, trauma toracoabdominal cerrado. Signos vitales (...). Se dieron recomendaciones (...)”
10. Informe pericial de clínica forense rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 13 de octubre de 2015 en el que luego de relacionar lo encontrado en la primera valoración, señaló: EXÁMEN MÉDICO LEGAL Descripción de hallazgos. Examen mental: Consciente, alerta, colaboradora – Neurológico: Orientada en tiempo, persona y espacio, sin déficit motor ni sensitivo. - Cara, cabeza, cuello: cicatriz lineal, alopecia, renglón occipital central, de uno (1) centímetro.

Miembros inferiores: No hay lesiones, ni cicatrices, arcos de movimiento conservados. ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Mecanismo

³³ Ver folios 15 y 16 del expediente

³⁴ Ver folios 19 a 41 del expediente

³⁵ Ver folios 521 a 534 del expediente.

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
Expediente : **152383333752-2014-00316-02**

traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SETENTA (70) DIAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen. No aportó paraclínicos ni controles médicos solicitados desde la fecha de trauma y primer examen no tiene valoraciones especializadas posteriores.³⁶

Se considera entonces que el daño en este proceso se encuentra acreditado, conforme a las pruebas descritas anteriormente, daño que la víctima directa ni sus progenitores estaban en obligación de soportar.

Procederá entonces la Sala a realizar juicio de imputación de responsabilidad a partir de los hechos probados y conforme al recurso de apelación presentado por la demandante en contra de la sentencia de primera instancia.

5.2. Del título de imputación aplicable al caso concreto

A fin de establecer el título de imputación a aplicar, es dable hacer un relato de los hechos que dieron lugar al daño cuya indemnización se pide en este proceso.

Se tiene al efecto que la menor Valentina para el año 2012 era estudiante de la institución Educativa Silvestre Arenas de Sogamoso y estaba cobijada por el beneficio de ruta de transporte escolar suministrada por el municipio de Sogamoso.

Que el municipio de Sogamoso prestaba el servicio de ruta escolar a través de la empresa de servicios Especiales Arco iris Ltda. quien para el 25 de octubre de 2012 suministró el vehículo de placas SKY 067 a fin de cubrir la ruta No 7 que transportaba a la menor Valentina. Que el paradero en que se quedaba la menor era el que quedaba al lado de la entrada del aeropuerto

Que, para dicha fecha, la ruta trajo de regreso a la menor a la una de la tarde al referido paradero, y la monitora o ayudante que acompañaba la ruta – Johana Castro – ayudó a la menor a descender del bus y continúan con la marcha. Sin embargo, metros adelante, el conductor de la ruta escolar – Jhon Gamba – observa por el retrovisor que un vehículo montero Mitsubishi de placas ZGC 749 que transitaba en sentido contrario conducido por la señora Martha Lucía Espitia había arrollado a la menor Valentina, cuando esta intentó fallidamente pasar la calle.

³⁶ Ver folios 594 a 596 del expediente.

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
 Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
 Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

Que el conductor de la ruta procedió a orillar su vehículo y a regresar caminando a auxiliar a la menor, y allí permaneció hasta que fue trasladada al servicio médico por una ambulancia.

5.2.1. De la improcedencia de aplicar al caso el título de imputación de riesgo Del riesgo excepcional

Es criterio vigente del Consejo de Estado, que cuando un daño sea ocasionado en el ejercicio de actividades peligrosas por un agente del Estado, debe aplicarse la teoría de la responsabilidad objetiva por riesgo excepcional. Así lo ha indicado el alto Tribunal³⁷:

"...Ha sido reiterada la tesis de la Sala, según la cual en los eventos en que el daño es producido por las cosas o actividades peligrosas (armas de dotación oficial, **vehículos automotores**, conducción de energía eléctrica, etc.), el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal que el Estado expone a los administrados. De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política. **En dichos eventos (daños producidos por las cosas o las actividades peligrosas), al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de una actividad riesgosa.** Y la entidad demandada, para exculparse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En más reciente pronunciamiento, y a propósito de los daños ocasionados por el ejercicio de la conducción de vehículos, el Consejo de Estado³⁸ señaló:

"La conducción de vehículos automotores, según la jurisprudencia de esta Corporación, ha sido considerada como una actividad peligrosa, cuyo ejercicio implica la creación de un riesgo anormal o excepcional para las personas, de ahí que la Administración esté obligada a responder por los daños que en el ejercicio de dicha actividad cause a las personas. Al respecto, se ha considerado:

Responsabilidad por el riesgo excepcional. Según esta teoría, el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados, bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un "riesgo de naturaleza excepcional" que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio".

³⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor Alier Eduardo Hernández Enriquez Expediente: 12099 sentencia de 27 de julio de 2000, Actor: José Salvador Parra y Otros, Demandado: Municipio de Saravena

³⁸ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera - Subsección "B". Sentencia proferida el 21 de noviembre de 2018 dentro del expediente con radicación 05001-23-31-000-2003-02305-01(40350) con ponencia del Consejero Doctor Ramiro Pazos Guerrero

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

Tratándose de la imputación de daños bajo el título de riesgo excepcional también se ha previsto que **en la medida que el Estado ve comprometida su responsabilidad en virtud del desarrollo de una actividad peligrosa, solo podrá excusarse si demuestra una causa extraña, valga decir, el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero o un evento de fuerza mayor.**

La conducción de vehículos implica para quien la desarrolla una actividad peligrosa, pues origina un riesgo de naturaleza anormal y, por consiguiente, no es necesario que se demuestre la existencia de una falla en el servicio, toda vez que la responsabilidad se atribuye objetivamente a quien materialmente ejerció dicha actividad." (Negrilla fuera de texto)

De la jurisprudencia analizada se infiere que cuando la administración en el ejercicio de actividades peligrosas, como es el caso de conducción de vehículos automotores, causa un daño, su responsabilidad debe estudiarse desde la perspectiva objetiva, coligiéndose de ello que a partir de un daño demostrado, fruto del hecho riesgoso creado y la administración y causante de dicho daño, surge para esta el deber de indemnizar, salvo que demuestre un eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal entre el hecho y el daño.

En otras palabras, en estos eventos, el administrado o quien sufrió el daño no está en obligación de demostrar la falla en el servicio por parte del Estado, es decir, no se trata de calificar la conducta de la administración desde el punto de vista subjetivo, sino que la responsabilidad surge a partir de la demostración del daño como consecuencia del hecho riesgoso generado por la entidad estatal.

Es claro entonces para esta Sala que los daños ocasionados por entidades estatales en el ejercicio de actividades peligrosas comprenden la aplicación de la teoría objetiva de riesgo excepcional, analizada en párrafos precedentes.

Ahora bien, para aplicar dicho título de imputación en el evento específico de accidentes de tránsito debe verificarse no solo la ocurrencia de dicho suceso, sino que **es necesario verificar que la actividad peligrosa de conducción del automotor que ocasionó el año hubiese sido desarrollada por un agente estatal**, incluso un contratista del Estado - en el ejercicio de sus funciones. Así lo ha establecido el Consejo de Estado:

“Ha sido reiterada la tesis de la Sala, en el sentido de que en aquellos eventos en los que el daño es producido por las actividades peligrosas el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque **el factor de imputación está derivado de la realización directa de actividad que entraña peligro**, de tal manera que en esos casos basta que el actor acredite, primero, la existencia del daño y segundo, que el mismo se ha generado como consecuencia de dicha actividad. En relación con lo anterior, resulta necesario señalar que la responsabilidad se

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

estructura bajo el hecho cierto de que la actividad peligrosa -conducción de automotores- hubiere sido ejercida por cuenta de la entidad demandada aun cuando, como se analizará al momento de analizar el caso concreto, el vehículo utilizado no sea de su propiedad.”

En concordancia con lo expuesto, considera la Sala que en el presente caso no es dable aplicar la teoría del riesgo excepcional, porque el daño soportado por los demandantes no fue ocasionado en el ejercicio de la actividad peligrosa por parte de la entidad estatal.

En efecto se evidencia, que los daños sufridos por la menor Valentina fueron ocasionados en un accidente de tránsito, pero **el atropellamiento no se dio por parte del vehículo contratado por la administración municipal de Sogamoso para realizar la ruta de transporte escolar de la menor**, sino por el vehículo particular Campero Mitsubishi de placas ZGC 049.

Es decir, en el presente caso no se evidencia que el daño alegado lo haya ocasionado la administración municipal en el ejercicio de la conducción del vehículo contratado para realizar la ruta escolar, pues lo ocasionó un tercero en nada relacionado con la entidad estatal.

Ahora bien, nótese que la demanda se dirigió específicamente en contra del municipio de Sogamoso y de la empresa de prestadora del servicio escolar “Servicios Especiales Arcoíris Ltda.,” porque consideró la parte actora que incurrieron en falla en el servicio al no garantizar a la menor la protección de la “monitora de ruta ”cuya obligación estaba contenida en el Decreto 805 de 2008 y en el contrato de suscrito entre el municipio y la empresa prestadora del servicio de transporte.

Asimismo, en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, consideró la parte apelante que la falla en el servicio se suscitó por no delimitar dentro del pliego de condiciones ni dentro del contrato estatal las obligaciones específicas de la monitora de ruta y por no haber establecido límites de responsabilidades.

También adujo falla en el servicio al haber dejado a la menor en el paradero sin entregarla a un adulto responsable, abandonando con ello sin justificación su posición de garante, por lo que se hace responsable de los daños ocasionados, responsabilidad a la que se suma la del municipio por no haber verificado la idoneidad de la monitoria de ruta para el ejercicio de su labor.

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
 Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
 Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

Nótese que la demanda de reparación directa aquí estudiada en nada se concatena con el ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción de la ruta escolar, sino que se hace derivar de posibles irregularidades en el desarrollo del contrato, como ausencia de monitora, falta de idoneidad de la misma y abandono de la posición de garante, aspectos estos que deben ser analizados bajo el título de imputación subjetiva de falla en el servicio.

Por lo anterior, no prospera el cargo del recurso de apelación, según el cual, el a quo erró al haber estudiado el caso bajo el título de imputación de falla en el servicio y no de riesgo excepcional.

5.2.2. De la imputación por falla en el servicio alegada por la parte demandante

a. Del derecho fundamental a la educación en menores de edad

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia establece que la educación es un derecho fundamental de todo niño y que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás. Ahora bien, también establece el mencionado artículo constitucional que:

“La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.”

Por su parte, el artículo 67 constitucional señala:

“ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
 Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
 Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.

Ha referido la Corte Constitucional en cuanto al derecho a la educación que este *“constituye uno de los pilares más importantes del Estado Social de Derecho, ya que es un instrumento no solo para el desarrollo y crecimiento personal, sino un mecanismo idóneo para implementar los valores propios de una comunidad desarrollada: la tolerancia, el progreso social, cultural y económico, la participación ciudadana y la dignidad humana. Lo anterior, debido a que es un derecho que mientras más sea su cobertura, permitirá a las personas mejorar su calidad de vida, con el desarrollo intelectual que vayan adquiriendo simultáneamente.”*³⁹.

Y cuando el derecho a la educación involucra a los niños, que por razón de su edad son sujetos de especial protección constitucional, debe tenerse en cuenta que su materialización implica un conjunto de acciones que no solo se circunscriben al ámbito del aula escolar, sino que van hasta superar cada uno de los obstáculos que impiden al menor llegar a su colegio a recibir su educación, ello en el entendido de que esta *“posee una doble connotación, pues se trata de un derecho que tienen todas las personas y, a su vez, es un servicio público al que se le atribuye una función social. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el derecho a la educación facilita la integración efectiva y eficaz de los individuos en la sociedad y es reconocido como el medio para el desarrollo y el perfeccionamiento del hombre gracias a las virtudes que genera el conocimiento”*⁴⁰.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia T 545 de 2015 con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, estableció que: *“(i) la educación es un derecho fundamental e inherente a la persona y un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado; (ii) es gratuita y obligatoria para niños entre los 5 a 15 años de edad; (iii) la integran 4 características fundamentales que se relacionan entre sí, a saber: aceptabilidad, adaptabilidad, disponibilidad y accesibilidad; (iv) las entidades públicas de orden nacional y territorial tienen la obligación de garantizar el cubrimiento adecuado de los servicios de educación y de asegurar a los niños y niñas condiciones de acceso y permanencia en el sistema educativo; (v) los Distritos tienen la obligación de dirigir, planificar, y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básico y medio en condiciones de eficiencia y calidad y deben*

³⁹ Sentencia T 105 de 2017

⁴⁰ *Ibíd*em

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
 Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
 Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

*propender por su mantenimiento y aplicación; y (vi) la accesibilidad se refleja en la responsabilidad del Estado de eliminar todas las barreras que puedan desincentivar a los menores de edad de su aprendizaje*¹¹⁸¹. (subraya fuera de texto).

Nótese que el derecho a la educación involucra principalmente al Estado cuando de eliminar barreras para su acceso se trata. En otras palabras, no basta con abrir instituciones educativas y asignar docentes para el efecto, pues el acceso a la educación comienza desde las condiciones alimentarias y de desplazamiento del menor.

En lo que toca a las condiciones de desplazamiento, el Estado ha implementado el suministro de rutas escolares para aquellos menores con difíciles condiciones económicas para que puedan acudir diariamente a las instituciones educativas.

b. Del servicio de transporte escolar como medio para acceder al derecho a la educación

El transporte de los niños a sus instituciones educativas no puede ser visto en la normalidad del servicio de transporte de pasajeros, pues el servicio de ruta escolar prestado por las entidades públicas permite materializar y efectivizar el derecho fundamental a la educación contenido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

En tal sentido, el derecho a la educación pública también involucra los deberes del Estado de suministrar los servicios educativos estatales, tales como la ruta escolar para aquellos estudiantes que no cuentan con los medios necesarios para llegar a su colegio, convirtiéndose entonces el servicio de transporte en un pilar fundamental para efectivizar el derecho a la educación, tanto, que su no suministro vulnera dicho derecho fundamental, como lo ha expuesto la Corte Constitucional⁴¹ en sentencia cuyo acápite se transcribe:

“(i) el transporte es un mecanismo para garantizar el derecho fundamental a la educación, en los componentes esenciales de acceso y permanencia; (ii) obstruir el acceso a este servicio cuando, por ejemplo, las Instituciones Educativas sean lejanas a la residencia de los niños,

⁴¹ Sentencia T 457 DE 2018

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
 Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
 Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

niñas y adolescentes, constituye una violación del derecho fundamental a la educación; (iii) cuando los gastos de transporte de los menores a sus planteles educativos no pueden ser cubiertos por su familia, pues no cuentan con los recursos económicos suficientes, la falta de este servicio se convierte en una barrera de acceso injustificada y desproporcionada; por consiguiente, (iv) en determinadas situaciones, dadas las condiciones económicas de los menores y sus familias, el servicio de transporte debe ser suministrado de manera gratuita; (v) esta consideración tiene especial alcance cuando los estudiantes residan en zonas rurales y sus núcleos familiares carezcan de recursos económicos suficientes para suplir los costos del servicio; (vi) cuando la falta de efectividad del derecho y servicio de transporte se torna en una barrera que obstruye el acceso a la educación (por ejemplo, por exigir costos que desbordan la capacidad económica del menor de edad y su núcleo familiar), deben tomarse acciones de protección inmediata. Finalmente, se advierte que (vii) el transporte escolar que permite la materialización del derecho fundamental a la educación comprende tanto el servicio que conduce a la institución como aquel que le permite retornar al estudiante, pues lo contrario, haría igualmente nugatorio el derecho.”

Entonces, el suministro gratuito de transporte escolar elimina una barrera a la que se ven enfrentados niños en condiciones económicas difíciles. Sin embargo, en tratándose de la prestación de este servicio, la Corte Constitucional **ha ido más allá del establecimiento de paraderos a donde arriban diferentes buses a recoger o a dejar los niños, pues ha señalado, que es necesario estudiar las condiciones de cada menor para lograr que el servicio sea realmente eficaz, lo cual, a criterio de esta Sala, se logra cuando además de suministrar transporte para el traslado de los menores, el mismo garantiza las condiciones de seguridad para su vida, pues no es dable garantizar el acceso a la educación, poniendo en riesgo la vida.**

La Corte Constitucional ha indicado al respecto:

“En este orden de ideas, se reitera que el transporte escolar como servicio accesorio a la educación se torna en indispensable cuando su provisión implica garantizar el acceso geográfico de los menores de edad a las instituciones educativas, debido a que ellos deben trasladarse desde veredas, corregimientos o pueblos muy pequeños, entre otros, hacia las cabeceras municipales más cercanas que cuenten con un colegio público idóneo. Simultáneamente, cuando las familias sean de escasos recursos económicos, como frecuentemente ocurre en el campo, y son quienes más deben desplazarse en distancias para recibir los servicios educativos, el costo de este transporte debe ser gratuito de acuerdo con las circunstancias particulares, toda vez que los gastos que ello implicaría a las familias de los menores podrían constituir una barrera económica que haría inaccesible el servicio educativo por no poder costearlas, vulnerando así el derecho.

34. Con todo, existen eventos en donde el suministro del transporte escolar gratuito a los menores de escasos recursos que deben desplazarse distancias considerables desde sus hogares hacia las instituciones educativas, no resulta suficiente para garantizar el goce efectivo de su derecho a la educación. Estos casos, se refieren a cada una de las circunstancias particulares de prestación del servicio, y a partir de allí, establecer si todos los menores beneficiarios están recibiendo un trato conforme al principio de igualdad por parte de los transportadores que han sido contratados para desplazarlos en los recorridos previamente

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
 Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
 Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

fijados. Así, de acuerdo con lo expuesto, esta ponderación no puede quedarse en un espectro meramente formal, sino que debe evidenciarse que en la práctica todos los menores reciban un servicio eficaz e idóneo para transportarlos hacia sus colegios, si bien no necesariamente desde la puerta de sus hogares, sí desde puntos que resulten seguros y no muy lejanos teniendo en cuenta las condiciones de cada uno de los menores que utilicen las respectivas rutas.⁴²(Subraya y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, no es suficiente con que las entidades territoriales suministren gratuitamente el servicio de transporte a los estudiantes, fijando paraderos preestablecidos, para que allí acudan varios menores y así argumentar que se está garantizando el derecho a la educación y además a la igualdad porque todos los menores acuden al mismo sitio a tomar el servicio, ello por cuanto **la situación particular de cada menor impone el ejercicio de una protección mayor o menor según lo requiera.**

En otras palabras, no está en igualdad de condiciones aquél menor que camina solo desde su casa alejada hasta el paradero, a aquél que es acompañado por sus padres, pues la situación de aquel menor **requiere mayor atención de las autoridades** a fin de garantizar su igualdad material ante los demás menores usuarios del servicio.

Y es que las entidades territoriales en cumplimiento de su deber constitucional de suministrar lo necesario para efectivizar el derecho a la educación, deben ser aún más cuidadosas en la vigilancia de las condiciones particulares de cada menor, pues **al suministrar el servicio se convierten en garantes de la seguridad de cada menor**, dadas las condiciones geográficas en que el mismo habite, sus condiciones familiares y cada una de las circunstancias individuales de los mismos. Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional:

“35. En este sentido, para que el transporte resulte realmente eficaz, además de gratuito, deberán considerarse las características geográficas, del lugar donde reside el menor de edad que ha de ser recogido, para efectos de determinar el punto donde deberá encontrarse con su ruta escolar. Para ello, deberán observarse las condiciones de los trechos y las carreteras que deben recorrerse y de ahí determinar no solo si los vehículos pueden realmente acceder a las viviendas o a un punto más cercano a ellas, sino los caminos que deben andar los menores no presentan para ellos ningún riesgo bien sea de orden público, o en las regiones con temporadas de invierno, que estas no impidan caminarlos. En el mismo sentido, cuando se determine que todos los menores deberán acudir a un mismo punto de encuentro, la eficacia geográfica del transporte escolar deberá considerar la distancia que cada uno de ellos deberá recorrer para acudir a él, estableciendo un lugar que sea realmente adecuada, para que todos ellos recorran una distancia si bien no idéntica, sí lo más similar posible y adecuada con sus condiciones particulares. En este sentido, los encargados de establecer las rutas y los puntos de encuentro, podrán consultar directamente con los padres de los alumnos y las autoridades locales en aras de encontrar el sitio más idóneo, para que no quede ningún niño recorriendo distancias

⁴² Sentencia T 105 de 2017

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
 Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
 Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

desproporcionadas con respecto al resto, vulnerando su derecho a acceder al sistema educativo en condiciones materialmente iguales a las del resto de sus compañeros.”⁴³

Se resalta en este aspecto, que no es suficiente con argumentar que existen puntos preestablecidos en donde se recogen y dejan a los menores, y una vez allí es responsabilidad de los padres la seguridad de los menores, pues para ello es necesario que se estudien las condiciones particulares del niño, si tiene padres, si teniéndolos están en condiciones de recogerlos, si la distancia entre la vivienda y el paradero es prudente en términos de distancia y de condiciones de seguridad, pues existen eventos en que la situación de los padres de familia los obliga a dejar a sus menores solos asumiendo responsabilidades que por su corta edad no están en capacidad de ejercer.

c. De la posición de garante del municipio de Sogamoso, de la empresa de transporte escolar y de la monitora que acompañaba el servicio de transporte escolar

Conforme a lo dicho, se tiene que en el marco del desarrollo del derecho fundamental a la educación se establecen deberes del Estado como garante principal de estos derechos, pero también, por la naturaleza misma de la responsabilidad social de la educación, la Constitución Política hizo de este derecho, una responsabilidad conjunta de la familia, del Estado y de la sociedad.

No obstante, cuando la garantía de dicho derecho se ve vulnerada por la falta de recursos económicos, debe estar el Estado presto a brindar condiciones para superar esas barreras que no permiten al menor acceder a la educación, y en cumplimiento de dicho deber, se convierte, a través de sus instituciones, en garante de la seguridad de los niños.

Al respecto, en lo que toca a la posición de garante, el Consejo de Estado⁴⁴ ha señalado:

⁴³ Sentencia T 105 de 2017

⁴⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Sentencia fechada del doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014) Radicación: 250002326000200301881 01 Expediente: 38.738.

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
 Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
 Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

"Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido el respectivo contenido obligacional o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa, esto es ha omitido el cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, resulta menester precisar si dicha falencia ha tenido, o no, relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño, atendiendo las exigencias derivadas de la posición de garante.

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que cuando a la Administración Pública se le ha impuesto el deber jurídico de evitar un resultado dañoso, aquella asume la posición de garante en relación con la víctima, razón por la cual, de llegarse a concretar el daño, éste resultará imputable a la Administración por el incumplimiento de dicho deber⁴⁵. Al respecto esta Sala, en sentencia del 4 de octubre del 2007⁴⁶, señaló:

“Por posición de garante debe entenderse aquella situación en que coloca el ordenamiento jurídico a un determinado sujeto de derecho, en relación con el cumplimiento de una específica obligación de intervención, de tal suerte que cualquier desconocimiento de ella acarrea las mismas y diferentes consecuencias, obligaciones y sanciones que repercuten para el autor material y directo del hecho⁴⁷. Así las cosas, la posición de garante halla su fundamento en el deber objetivo de cuidado que la misma ley –en sentido material– atribuye, en específicos y concretos supuestos, a ciertas personas para que tras la configuración material de un daño, estas tengan que asumir las derivaciones de dicha conducta, siempre y cuando se compruebe fáctica y jurídicamente que la obligación de diligencia, cuidado y protección fue desconocida.”

En esa línea de pensamiento, debe señalarse que “la posición de garante” ha asumido vital connotación en eventos en los cuales si bien, el Estado no intervino directamente en la concreción de un daño antijurídico –como autor o partícipe del hecho–, la situación en la cual estaba incurso, le imponía un deber específico, esto es, asumir determinada conducta; llámese de protección, o de prevención, cuyo rol, al ser desconocido –infracción al deber objetivo de cuidado– dada su posición de garante, configura la atribución a éste de las mismas

⁴⁵ “... cuando la conducta es, en cambio, una omisión, la relación de causalidad no es sólo insuficiente, sino, incluso, innecesaria (...) Y existirá imputación del resultado cuando el omitente tenía el deber jurídico de evitar el resultado lesivo, poseyendo la acción —devida— omitida capacidad para evitarlo. En el momento de comprobar esta última cuestión (la capacidad evitadora de la acción omitida) se examina si existe relación de causalidad entre la acción omitida y el resultado producido. Pero obsérvese bien: no es una relación de causalidad entre la omisión y el resultado, sino entre la acción (que, a diferencia de la omisión, sí tiene eficacia causal) no realizada y el resultado; y, además, es una causalidad meramente hipotética, entre una acción imaginada que no ha llegado a producirse y un resultado efectivamente acontecido. Los problemas fundamentales que se plantean, pues, en sede de omisión (y que son problemas de imputación), son la determinación de cuándo existe el deber jurídico de evitar el resultado (en definitiva, la determinación de cuándo se encuentra la Administración en posición de garante de la víctima) y la concreción del grado de capacidad evitadora del resultado que exigimos a la acción omitida, partiendo de valoraciones normativas, para imputar el resultado a la omisión”. Cfr. MIR PUIGPELAT, Oriol, La responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria, cit., pp. 242-244.

⁴⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de octubre de 2007, Exp. 15.567. M.P. Enrique Gil Botero.

⁴⁷ “La posición de garante trata de dar una explicación y respuesta teórica y coherente a la cuestión de cuáles son las condiciones que deben darse para que el no impedir la entrada de un resultado sea equiparable a la causación positiva del mismo. Según la opinión que aquí será defendida, sólo se puede alcanzar una solución correcta si su búsqueda se encamina directamente en la sociedad, pero ésta entendida como un sistema constituido por normas, y no si la problemática toma como base conceptos enigmáticos basados en el naturalismo de otrora, pues la teoría de la posición de garante, como aquí entendida, busca solucionar solamente un problema normativo-social, que tiene su fundamento en el concepto de deber jurídico.” Cf. PERDOMO Torres, Jorge Fernando “La problemática de la posición de garante en los delitos de comisión por omisión”, Ed. Universidad Externado de Colombia, 2001, Pág. 17 a 20. Ver igualmente: LÓPEZ Díaz, Claudia “Introducción a la Imputación Objetiva”, Ed. Universidad Externado de Colombia; JAKOBS, Günther “Derecho Penal – Parte General”, Ed. Marcial Pons; ROXIN, Claus “Derecho Penal – Parte General “Fundamentos de la Estructura de la Teoría del Delito”, Ed. Civitas.

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
 Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
 Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

consecuencias o sanciones que radican en cabeza del directamente responsable del daño antijurídico.

Ahora bien, en cuanto a la imputación de responsabilidad del Estado por violar los deberes que surjan a partir de la posición de garante, debe advertirse que aquélla no puede provenir de un análisis abstracto o genérico, pues, en efecto, si bien se ha precisado que el Estado se encuentra vinculado jurídicamente a la protección y satisfacción de los derechos humanos y/o fundamentales, es menester precisar que, de acuerdo con una formulación amplia de la posición de garante, se requiere para formular la imputación que, adicionalmente: i) el obligado no impida el resultado lesivo, siempre que ii) esté en posibilidad de hacerlo³².

Así pues, debe advertirse –igualmente- que las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, deben mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo³³.

d. De las obligaciones legales y contractuales del servicio de transporte escolar

Para el presente asunto, se tiene que para el año 2012 tales obligaciones para el ejercicio del transporte escolar a cargo del Estado, estaban contenidas en la siguientes normativa jurídica y contractual:

-El artículo 67 de la Constitución Política estableció que en materia educativa corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, “**...garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley**”.

-La Ley 769 de 2002:

“ARTÍCULO 84. NORMAS PARA EL TRANSPORTE DE ESTUDIANTES. En el transporte de estudiantes, los conductores de vehículos deberán garantizar la integridad física de ellos especialmente en el ascenso y descenso del vehículo. Los estudiantes ocuparán cada uno un puesto, y bajo ninguna circunstancia se podrán transportar excediendo la capacidad transportadora fijada al automotor, ni se permitirá que éstos vayan de pie. Las autoridades de tránsito darán especial prelación a la vigilancia y control de esta clase de servicio. Si fuere el caso los demás vehículos que circulen por las vías de uso público, detendrán su marcha para facilitar el paso del vehículo de transporte escolar o para permitir el ascenso o descenso del estudiante. Así mismo, los vehículos de transporte especial de estudiantes llevarán en el vehículo señales preventivas, las cuales usarán conforme lo establezca el Ministerio de Transporte.”

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
 Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
 Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

- El Decreto 805 de 2008, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos:

Artículo 8°. Condiciones de operación. Para la prestación del servicio escolar, los vehículos autorizados por el Ministerio de Transporte y por la autoridad local, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. El conductor del vehículo debe portar el permiso expedido por la autoridad competente.
2. No se admitirán pasajeros de pie en ningún caso.
3. Cada pasajero ocupará un (1) puesto.
4. El número de ocupantes del vehículo no debe superar la capacidad establecida en la licencia de tránsito.

5. Los estudiantes deberán ir acompañados de un adulto durante toda la operación del servicio.

6. El conductor debe disponer de un sistema de comunicación bidireccional, el cual debe ser conocido por los padres de familia y el plantel educativo.
7. La parte posterior de la carrocería del vehículo, debe pintarse de franjas alternas de diez (10) centímetros de ancho en colores amarillo y negro, con inclinación de 45 grados y una altura mínima de 60 centímetros.

Adicionalmente en la parte superior delantera y trasera de la carrocería deberá llevar pintado en caracteres destacados, de una altura mínima de diez (10) centímetros, la leyenda Escolar.
8. Mantener vigente las pólizas de seguros contemplados en el presente decreto.
9. En ningún caso los vehículos de transporte escolar podrán transitar a velocidades superiores a 40 kilómetros por hora, durante la prestación de este servicio.
10. Por ningún motivo se deben transportar simultáneamente pasajeros escolares y carga.

- Obligaciones contractuales:

Obra dentro del expediente, copia del contrato de prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial para estudiantes, No 20122433 del 26 de abril de 2010, celebrado entre el municipio de Sogamoso y la empresa Servicios Especiales Arco Iris Ltda., cuyo objeto era prestar el servicio público de transporte terrestre en las rutas allí descritas.⁴⁸ Dentro de las obligaciones allí pactadas se tienen las siguientes:

Objeto: Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial para los estudiantes de las jornadas de mañana, tarde y única matriculados en las instituciones educativas oficiales del municipio de Sogamoso, de acuerdo a las siguientes rutas que a continuación se relacionan. (Se relaciona la ruta siete en la que se desplazaba la víctima del accidente autorizada para transportar 30 niños. En la descripción de la ruta aparece Silvestre – Arenas - Vanegas).

Obligaciones del contratista: El contratista prestará el servicio de transporte de acuerdo a las siguientes especificaciones: 1.- Cubrimiento total de las rutas establecidas por la administración en la presente convocatoria pública. 2.- Dar cumplimiento a las condiciones de operación de que trata el artículo 8 y 9 de que trata el Decreto 805 de 2008, por el cual se adoptan unas medidas para el transporte escolar. 3. Disponer de suficientes vehículos para cubrir las rutas estipuladas., 4. equipados con medios de comunicación y con todos los

⁴⁸ Ver folios 42 a 45 del expediente

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
 Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
 Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

documentos de los vehículos al día, impuestos y seguros, 5 Vehículos acondicionados con destino a la prestación del servicio especial de transporte escolar para la población rural y sub urbana del municipio de Sogamoso. 6. Disponer de personal de conductores idóneos para la prestación del servicio. 7. En el evento de presentarse circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito para prestar el servicio, el contratista deberá contratar otros vehículos de transporte especial para que presten dicho servicio e informar de la novedad al supervisor del contrato. 8. Cada ruta debe tener un asistente o adulto acompañante de ruta de conformidad con lo establecido en el artículo 8 Decreto 805 de 2008. 9. Ningún niño podrá ir de pie ni puede exceder la capacidad de pasajeros establecida en la ficha de homologación de tarjeta de operación. 10. Acreditar que tiene habilitación en el servicio de público transporte terrestre automotor especial escolar de acuerdo con la normatividad establecida en el Decreto 174 de 2001 (...) 18. Recoger y entregar a los estudiantes en los sitios y horarios que establezca la entidad en coordinación con los rectores y/o coordinadores de las instituciones educativas cualquier cambio de horario y sitios de encuentro deberá ser autorizado por la Secretaría de Educación y Cultura en coordinación con el Rector de la Institución Educativa. (...)

Con respecto al cumplimiento de obligaciones de la empresa de transporte, se allegaron las siguientes pruebas al expediente:

- Documento que da cuenta de la relación de las rutas de transporte escolar con ocasión del contrato 2012-243, el cual tuvo inicio el día 27 de abril de 2012 y de los vehículos que se contrataron con ocasión al contrato 2012-243⁴⁹
- Copia del informe del interventor y/o supervisor No 2012243, dentro del cual existe documento que certifica que la empresa de servicios especiales Arco Iris Ltda prestó el servicio de transporte escolar el día 25 de octubre de 2012 en la ruta Salida Puente de Pesca 11:30 a.m Silvestre Arenas, Vanegas, Vallado, Vanegas, Silvestre Arenas, Puente de Pesca y Viceversa y regreso.⁵⁰ A folio 215 de informe de interventoría, indicó el interventor que Servicios Especiales Arco Iris Ltda cumplió a satisfacción las obligaciones específicas del objeto previstas en el contrato No 2012243 del 26 de abril de 2012, otro si de fecha 26 de abril de 2012 y adición del 1 de junio de 2012 cuyo objeto era la prestación del servicio de transporte para estudiantes de jornadas de mañana, tarde y única matriculados en los establecimientos educativos oficiales de Sogamoso, de conformidad con los soportes documentales, registros y evidencias del informe correspondiente al periodo comprendido entre el 27 de septiembre y el 26 de octubre de 2012..
- Certificado expedido por la Institución Educativa Silvestre Arenas de Sogamoso, en la que indica que la empresa de servicios especiales Arco Iris Ltda. prestó el servicio de transporte escolar en el mes de octubre de 2012.

-Testimonio rendido por Luz Dary Calderón Olmos c.c. 46370984 de Sogamoso

Afirmó la testigo para el momento del accidente ejercía la función de supervisión del contrato y en el ejercicio de dicha función nunca se le informó sobre el accidente.

Afirmó en su calidad de supervisora del contrato de prestación de servicio escolar terrestre celebrado entre el municipio de Sogamoso y el Empresa Arco Iris Ltda., que dentro de las líneas del Ministerio de Educación para prestar un mejor servicio de calidad educativa, se imparte la línea de transporte escolar

⁴⁹ Ver folios 495 a 502 del expediente.

⁵⁰ Ver folios 151 a 229 del expediente (Ver folio 209 para el mes de octubre)

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

que le permite a los estudiantes acceder a sus instituciones educativas, sobre todo desde la parte laboral, para que ello no sea impedimento para trasladarse desde las veredas rurales hasta las instituciones educativas. Con tal fin el municipio de Sogamoso estaba certificado para realizar la contratación de dichas rutas escolares, cuyas necesidades las establecían los rectores de las instituciones educativas, porque son ellos son los que conocen las necesidades de los estudiantes.

Indicó que para el año 2012 se contrataron 18 rutas escolares con todas las normas y estaban en toda la jurisdicción de Sogamoso para no generar competencia desleal con los demás municipios.

Señaló que para el año 2012 se cumplieron a cabalidad con todas las obligaciones contractuales, de manera específica, cada bus cumplió con las normas técnicas solicitadas por el Ministerio de Transporte, como la compañía de un monitor. Los rectores a través de sus coordinadores verificaban que cada vehículo tuviera su monitor, además uno de los requisitos, para cumplir con el contrato, era que la empresa demostrara que contaba con el parque automotor prometido y con todos sus documentos.

En lo que refiere a las funciones de la monitora, señaló que eran acompañar al conductor del vehículo de la ruta 7 asignada a la institución educativa Silvestre Arenas sus capacitaciones estaban a cargo de la entidad contratista. Señaló que el transporte escolar de servicio público no es un servicio puerta a puerta, sino que se acordaba con los rectores de las instituciones un sitio de entrega o punto de encuentro de los estudiantes. En el punto de regreso los niños se bajaban y allí en dicho punto de encuentro era fundamental que los padres de familia recogieran a sus hijos.

Con relación a los padres de familia manifestó que la información les era brindada a través del rector de la institución educativa, quien los reunía, y les informaban cuáles eran los puntos de encuentro y que atención se les prestaría. El punto de encuentro en el caso estudiado, era cerca al aeropuerto, a mano

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
Expediente : **152383333752-2014-00316-02**

derecha viniendo de Sogamoso. Ese costado era concertado entre los rectores y coordinadores de las instituciones, quiénes informaban la cantidad de estudiantes, e informaban a los padres de familia teniendo en cuenta la ubicación de la ruta.

Afirmó que, para verificar el cumplimiento de las normas de transporte escolar, la entidad contratista hacía controles de alcoholimetría al salir de la bodega donde se ubicaban los buses y se verificaba el cumplimiento de horario de las rutas.

Informó que el cumplimiento del contrato se hizo a cabalidad y que la monitora de la ruta no tenía permitido bajarse para llevar los niños otro destino, pues el monitoreo se daba dentro del bus y al momento de subirse y bajarse de la ruta; reitera que no es un servicio puerta a puerta, por eso los estudiantes debían ser acompañados por sus padres de familia.

En cuanto a la calidad del servicio prestado por la empresa de transporte y por su monitora, la supervisora tenía contacto directo con los rectores y coordinadores diariamente para realizar control de las rutas. El cumplimiento de las obligaciones contractuales se verificaba de acuerdo con la periodicidad de cada obligación. Cada rector entregaba la estadística de los niños que requerían el servicio, por lo que había acciones semanales, mensuales o dependiendo de la necesidad que se requiriera.

Reiteró que el punto de encuentro no va en contra de las normas de tránsito. Los monitores dejaban a los estudiantes en los puntos de encuentro, dejados allí, procedía el acompañamiento de padres de familia.

Respecto del accidente aquí discutido manifestó que ella se enteró por los medios de comunicación, pero no por alguna información oficial, por lo que indagó ante el rector quien informó que fue un vehículo particular el que generó el accidente, por ello no se ahondó más en la situación, por cuanto el bus escolar no tuvo nada que ver en el accidente.

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

El cumplimiento de las normas viales también era tenido en cuenta para establecer los puntos de encuentro.

-Testimonio rendido por Yhon Henry Gamba Ortiz c.c 9531267 en su calidad de conductor de la ruta escolar, quien manifestó en cuanto al cumplimiento del contrato de transporte de ruta escolar lo siguiente:

Que la ruta por el conducida era una ruta lineal y no puerta a puerta por lo que existían unos paraderos específicos para el ascenso y descenso de los menores, siendo uno de esos paraderos en la entrada al aeropuerto, paraderos que no estaban señalizados, sino que ellos conocían previamente, los cuales se repetían en el recorrido de ida y en el de regreso. Indicó además que unos días, algunos menores no tomaban la ruta, pues preferían ir a pie.

Indicó que dentro del recorrido siempre estaba acompañado por una monitora cuyas funciones eran velar por la seguridad de los niños dentro del vehículo, que fueran bien sentados, que no se pararan en las sillas, y ayudarlos a bajarse para que no se fueran a lastimar, pero dejados los niños en el paradero, hasta ahí llegaba su responsabilidad para con ellos. Es decir, en el momento en el que el bus para, la monitora baja y ayuda a bajar a los menores del vehículo, el descenso de los menores siempre era al lado derecho luego ella se sube y se arranca.

Que en los puntos de encuentro algunos padres recogían a los menores en el paradero, otros no, y en lo que toca a la víctima del accidente de este proceso, hasta el día de los hechos conoció a los padres, porque nunca antes los había visto.

Señaló que el día del accidente la menor fue ayudada por la monitora Johana Castro a descender del vehículo, y luego de que él ya hubiese arrancado, se percata por el retrovisor del accidente cuando la menor intenta atravesar la avenida es arrollada por un vehículo campero azul, que por fortuna era campero,

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

porque donde hubiese sido un automóvil hubiera sido peor el resultado porque el vehículo pasó por encima de la menor. Refirió que él se quedó en el lugar de los hechos hasta que la niña fue trasladada al centro asistencial en ambulancia

-Testimonio rendido por la señora ASTRID JOHANA CASTRO LÓPEZ en su calidad de monitora de la ruta escolar para el día del accidente

Indicó que el día del accidente, ella ayudó a descender a los menores que se bajaban en el aeropuerto, que eran más o menos cinco, una vez se quedan ahí, manifestó que la ruta siguió su camino, y cuando iban más adelante el conductor paró y dijo que al parecer habían atropellado a un niño, por lo que orilló el vehículo y se bajó mientras ella continuaba con los demás menores en el carro. Luego se continuó con la ruta.

-Testimonio rendido por el señor Pablo Castro Ruíz c.c 4292149, quien para la época de los hechos era el administrador de la empresa Arco Iris.

Indicó que para la época de los hechos había sido contratado por la empresa Arco Iris y tuvo la oportunidad de reunirse con la Institución Educativa Silvestre Arenas quien recomendó sobre los paraderos que se habían colocado para dicha ruta. Dichos paraderos eran inmodificables dado que había muchos niños colados y que no necesitaban el transporte. El primer paradero era en el parque recreacional del sur (...) el tercer paradero era cerca al aeropuerto, donde ocurrió el accidente.

Manifestó que era recomendación específica del rector que sólo debía pararse en los paraderos establecidos previamente y no en otro lugar porque había niños tomando la ruta que no la necesitaban. Señaló que el día del accidente la ruta se hizo con un vehículo modelo 2011, conducido por Jhon Gamba y la monitora Johanna. El vehículo tenía todos sus seguros. El conductor al ver el accidente se devolvió en un acto de solidaridad, pero la niña ya estaba fuera del vehículo.

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

Señaló que el día del accidente había unos padres de familia ahí, pero el accidente ocurrió fuera de la buseta, los paraderos eran elegidos por los padres de familia, la junta de acción comunal y el rector, quien hacía la advertencia a los padres de familia sobre lo angosta de la vía. Los paraderos fueron establecidos para evitar que las rutas pararan en cualquier lugar. El sentido de la vía era porque allí era el punto de encuentro, siempre se bajaban ahí, y a la recogida también se subían ahí, la empresa no sabía a qué lado vivían los niños. El servicio de transporte no comprendía la entrega de los niños a padres de familia ni a algún adulto responsable. El rector le advertía a los padres de familia que debían recibir los niños en el paradero. El servicio de transporte era en el paradero. Los puntos de encuentro siempre han sido los mismos.

Que el objeto del contrato no era transporte escolar puerta a puerta, sino hasta los sitios indicados por el colegio cerca a sus casas en las vías principales y para la ejecución del contrato se cumplieron con todas las garantías. La obligación de la monitora era cuidar a los niños dentro del vehículo y hasta que se bajaban del bus, una vez se bajaban del bus, era responsabilidad de los padres de familia.

Indicó que el día de los hechos el conductor del vehículo se devolvió por solidaridad, pero no estaba involucrado en el accidente, pues la niña estaba fuera el vehículo hacía más de dos o tres minutos. A las rutas no les era permitido desviar para dejar a los niños en otro lugar, ahí no puede devolverse un carro, solo pueden parar.

e. Del cumplimiento de las obligaciones en el caso concreto

En punto entonces al cumplimiento del cometido estatal de garantía de acceso efectivo a la educación por el municipio de Sogamoso, este prestaba el servicio de transporte escolar a través de la empresa de “Servicios Especiales Arco Iris Ltda.”, y al respecto se tiene que, como lo afirma la parte actora, el transporte de menores implica el ejercicio de una posición de garante, que requiere una protección rigurosa del menor para evitar a toda costa un hecho dañoso en su integridad.

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

Lo anterior implica que la concreción del daño resulta imputable a la administración cuando en el ejercicio de su posición de garante desconoce algún deber jurídico de evitar el resultado dañoso. En otras palabras, la falta de diligencia, cuidado y protección de parte de la administración que implicó el desconocimiento de un deber de intervención en cabeza suya, le genera responsabilidad.

En tal sentido, el servicio de transporte escolar con el cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos por la Constitución, la ley y por el respectivo contrato, debe ser de riguroso acatamiento so pena de generar responsabilidad en cabeza del Estado.

En consecuencia, procederá la Sala a realizar un estudio del cumplimiento de las obligaciones, en primer lugar, de la empresa de transportes Arco Iris Ltda. y en segundo lugar del municipio de Sogamoso.

f. De las obligaciones de la empresa de transporte Arco Iris Ltda.

En lo que toca a las obligaciones legales y contractuales de la empresa de transporte escolar, según la normativa ya referida, se evidencia que estaban determinadas por:

- La obligación de garantizar la integridad física de los estudiantes, especialmente en el ascenso y descenso del vehículo.
- Garantizar que cada estudiante ocupe un puesto y por ningún motivo se permite transporte de estudiantes de pie.
- Llevar señales preventivas.
- Detener la marcha para facilitar el paso del vehículo de transporte escolar para permitir el ascenso o descenso.
- Contar con el permiso para el ejercicio de la actividad
- Los estudiantes deberán ir acompañados de un adulto durante toda la operación del servicio.**
- Contar con sistema de comunicación bidireccional.
- La parte posterior de la carrocería del vehículo, debe pintarse de franjas alternas de diez (10) centímetros de ancho en colores amarillo y negro, con inclinación de 45 grados y una altura mínima de 60 centímetros.
- Mantener vigente las pólizas de seguros contemplados en el presente decreto.
- No podrán transitar a velocidades superiores a 40 kilómetros por hora, durante la prestación de este servicio.
- Por ningún motivo se deben transportar simultáneamente pasajeros escolares y carga.
- Contar con todos los documentos del vehículo al día.
- Disponer de vehículos acondicionados con destino a la prestación del servicio especial de transporte escolar para la población rural y sub urbana del municipio de Sogamoso.

Medio de Control : Reparación directa
Demandante : Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros
Demandado : Municipio de Sogamoso y Otros
Expediente : 15238333752-2014-00316-02

-Disponer de personal de conductores idóneos para la prestación del servicio.

-Recoger y entregar a los estudiantes en los sitios y horarios que establezca la entidad en coordinación con los rectores y/o coordinadores de las instituciones educativas cualquier cambio de horario y sitios de encuentro deberá ser autorizado por la Secretaría de Educación y Cultura en coordinación con el Rector de la Institución Educativa.

De las obligaciones enlistadas, dos específicamente adujo la parte demandante que fueron incumplidas por el municipio de Sogamoso a través de la empresa de transporte, a saber:

De un lado, en la demanda manifestó que la empresa no suministró el acompañamiento de la monitora o acompañante del conductor en el trayecto de la ruta de transporte escolar.

Sin embargo, en su recurso de apelación la parte demandante atacó la idoneidad y falta de capacitación de dicha monitora para el ejercicio de tal función, ello en el entendido de que dentro del expediente quedó acreditado que el día del accidente la ruta contaba con dicho acompañante.

De otro lado, el otro aspecto atacado por la parte actora en el recurso de apelación, tiene que ver con que afirmó que era obligación de la ruta escolar dejar a los estudiantes en sus viviendas y, en caso contrario, al verificar que debían atravesar una vía peligrosa, acompañarlos a realizar al cruce y luego continuar con el transporte.

Para tal efecto, la parte demandante afirmó que la monitora de la ruta escolar estaba en su deber de descender del vehículo y acompañar a la menor a pasar la vía, y luego regresar para continuar con la ruta escolar.

Sin embargo, considera la Sala que dicho deber no se encontraba plasmado ni en la ley ni en el contrato de prestación del servicio de transporte, por lo que en la ejecución del contrato estatal no se podía exigir a la monitora de la ruta el cumplimiento de obligaciones diferentes a las pactadas.

Y es que de las pruebas documentales y testimoniales ya referidas se extrae que el municipio de Sogamoso como entidad garante de la prestación del servicio de educación y en cumplimiento a sus deberes constitucionales, contrató a la empresa de

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

servicios Arco Iris Ltda. para que prestara el servicio de transporte escolar a los menores que necesitaran del mismo para poder acceder a la educación.

Que la ejecución de dicho contrato comportaba la obligación de la empresa transportista de cumplir con recoger y dejar de regreso a los estudiantes, en los paraderos determinados por el rector de las Instituciones educativas, el municipio y los padres de familia. Además, en cumplimiento de la ley, cada ruta escolar debía estar acompañada por un monitor que velara por la seguridad de los estudiantes al interior de la ruta y que garantizara en condiciones óptimas el ascenso y descenso del vehículo.

En el curso de este proceso, se probó que el vehículo de placas SKY-067 que realizaba la ruta en la que se transportaba la menor Valentina para el día 25 de octubre de 2020, cumplió con transportar a la menor hasta el paradero que quedaba al lado del aeropuerto y garantizó que en el recorrido, su conductor, Jhon Gamba, estuviese acompañado por la monitora Johana Castro, quien ayudó a descender a la menor del vehículo, porque así lo narraron tanto el conductor del vehículo como su acompañante, en los testimonios rendidos al interior este proceso, los cuales no fueron tachados de falsos por la parte demandante ni se demostró por su parte, que ello no fuese verdad.

No obstante, el verdadero inconformismo de la parte demandante en el servicio de ruta escolar radicó en que consideraron que la ruta misma debió dejar a la menor en su casa o en su defecto la monitora de la ruta escolar estaba en obligación de bajar del vehículo, dirigirse a acompañar a la menor a pasar la vía, y regresar para continuar con la ruta.

Sin embargo, de las normas legales y contractuales referidas anteriormente no se infiere que en cabeza de la ruta escolar estuviese la obligación de dejar a los menores en su casa ni acompañarlos a cruzar la vía, pues lo pactado consistió en el transporte de los que se recogían y dejaban de vuelta en los paraderos previamente establecidos.

Y es que exigir más allá de lo pactado al contratista, implica tener por acreditado que el conductor de la ruta conocía de manera personalizada a los estudiantes y sus lugares de residencia o por lo menos el punto cardinal de ubicación de la misma, para que pudiese establecer cuándo debía la monitora sobrepasar el paradero para garantizar la integridad de los menores y ello tampoco se encuentra demostrado en el expediente.

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

Finalmente, en este aspecto ha de indicar la Sala que la demandante no demostró la existencia de una obligación legal o contractual en cabeza de la empresa de transportes, del conductor, o de la monitora, que estableciera el deber extrañado de haber acompañado a la menor a cruzar la avenida.

Ahora bien, el hecho de que el conductor y la monitora de la ruta de transporte no estuviesen obligados contractualmente a acompañar la menor al pasar la vía, no es óbice para considerar que, desde el punto de vista constitucional, como ciudadanos colombianos estaban en la obligación de responder ante esa situación con una acción humanitaria y solidaria (art. 95-2 de la CP) respetan y garantizando los derechos de la menor, porque estos prevalecen sobre los de los demás (art. 44 ibid.).

En consecuencia, siendo deber de la sociedad colombiana garantizar la integridad de los menores de edad, es entendible que la conducta esperada respecto de un adulto sea la de que en el evento de ver en peligro a un menor que atraviesa una avenida debe propender por su integridad y esta obligación es plausible en cualquier sociedad civilizada consciente de la importancia de cuidar a los niños.

Y es que no puede la Sala dejar de señalar que hechos como el aquí analizados resultan lamentables y cuestionables frente a las condiciones de seguridad que se le están brindando a nuestros niños, las cuales contrastan con el deber superior de cuidarlos de todo peligro. Esta indolencia es palpable en el presente caso, pues el mismo conductor de la ruta escolar manifestó no haber visto ningún día a los papás de la menor prestos a recibirla, luego tenía conocimiento del peligro a que estaba expuesta, y era de esperarse de él una conducta solidaria respecto de la menor.

Ahora bien, tal situación no es suficiente para endilgar responsabilidad a la empresa de transportes, porque en su rol de contratista solo es dable exigirle las obligaciones previamente pactadas, entre las cuales no se incluyó, lamentablemente, la asegurarse de dejar a la menor al otro lado de la vía.

g. De las obligaciones del municipio como garante del servicio de transporte escolar

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
 Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
 Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

Es cierto que conforme a las obligaciones legales del contrato de transporte escolar y al contrato suscrito entre el municipio de Sogamoso y la empresa de servicios de transportes Arco Iris Ltda., no existe obligación de la que pueda predicarse incumplimiento de esta última. **Sin embargo, no sucede lo mismo respecto del municipio de Sogamoso, pues frente a este último como primera autoridad municipal y garante del derecho a la educación, su imputación debe abarcar la diferenciación de la causalidad naturalística y la imputación jurídica o normativa, a fin de no tener por sentada la ausencia de responsabilidad a partir de juicios empíricos.**

Al efecto, téngase en cuenta que el Consejo de Estado ha señalado⁵¹:

“Ahora bien, aun cuando la destrucción de un inmueble de propiedad del demandante fue perpetrada por miembros de un grupo subversivo que accionaron una carga explosiva, lo cual, *prima facie*, desde el plano material, configuraría una ausencia de imputación respecto del Estado por tratarse del hecho exclusivo de un tercero, lo cierto es que en el mundo del Derecho el estudio de la *imputatio facti* enseña que ésta no sólo puede ser fáctica, sino también normativa, la cual, para el presente caso, se estructura en la dimensión de la imputación objetiva y de la omisión.

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado ha puntualizado⁵²:

“Más allá de la compleja cuestión relacionada con la identificación de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991⁵³, incluso frente a supuestos que han dado lugar a comprensiones —al menos en apariencia— dispares en relación con dicho extremo⁵⁴, la Sala ha reconocido que con el

⁵¹ **CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA - SUBSECCION A - Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON** Sentencia fechada del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015) No radicado: **20001-23-31-000-2000-01473-01(308)**

⁵² Consultar, por ejemplo, sentencias proferidas el 11 de febrero de 2009, expediente No. 17.145 y el 20 de mayo de esa misma anualidad, expediente No. 17.405, entre otras.

⁵³ La complejidad del asunto traído a colación quedó puesta de presente, por vía de ejemplo, con ocasión de la aprobación del siguiente pronunciamiento por parte de esta Sala: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación número: 76001-23-25-000-1996-02792-01(16898). En aquella oportunidad, la posición mayoritaria de la Sala se inclinó por señalar que lo procedente de cara a llevar a cabo “...el análisis de los elementos que constituyen la responsabilidad extracontractual del Estado”, es acometer dicha tarea “...a través de la siguiente estructura conceptual: 1º) daño antijurídico, 2º) hecho dañoso, 3º) causalidad, y 4º) imputación”. Empero, frente a la anotada postura, el Magistrado Enrique Gil Botero optó por aclarar su voto por entender que la comprensión que se viene de referir “...desconoce los postulados sobre los cuales se fundamenta la responsabilidad del Estado a partir de la Carta Política de 1991, en tanto el artículo 90 del estatuto superior estableció sólo dos elementos de la responsabilidad, los cuales son: i) El daño antijurídico y, ii) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico”.

⁵⁴ *De hecho, en el pronunciamiento que acaba de referenciarse —nota a pie de página anterior—, a pesar de la claridad en torno al título jurídico de imputación aplicable al asunto de marras —riesgo excepcional derivado del funcionamiento de redes eléctricas y de alto voltaje—, las súplicas de la demanda fueron desestimadas porque desde el punto de vista de la causalidad, esto es, desde una perspectiva eminentemente naturalística, fenomenológica, el actor no consiguió demostrar el acaecimiento del suceso que atribuía a la entidad demandada —una sobrecarga eléctrica— y con fundamento en el cual pretendía que se atribuyese responsabilidad indemnizatoria a ésta última como consecuencia del advenimiento de los daños que —esos sí— fueron cabalmente acreditados dentro del plenario. Y adviértase que en relación con el sentido de la decisión*

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
 Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
 Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

propósito de dilucidar si procede, o no, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cualquier supuesto concreto, resulta menester llevar a cabo tanto un análisis fáctico del proceso causal que, desde el punto de vista ontológico o meramente naturalístico, hubiere conducido a la producción del daño, como un juicio valorativo en relación con la posibilidad de imputar o de atribuir jurídicamente la responsabilidad de resarcir el perjuicio causado a la entidad demandada; dicho en otros términos, la decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado en un caso concreto debe venir precedida de un examen empírico del proceso causal que condujo a la producción del daño, de un lado y, de otro, de un juicio, a la luz de los diversos títulos jurídicos de imputación aplicables, en torno a la imputabilidad jurídica de dicho daño a la entidad demandada.

*En consecuencia, no debe desdeñarse la importancia de precisar con mayor rigor, en el plano jurídico del Derecho de Daños⁵⁵, el concepto filosófico de **causa**⁵⁶, toda vez que en esta parte del universo del Derecho dicha noción “no se trata para nada de causa y efecto, en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como **fundamento jurídico suficiente** para la atribución de consecuencias jurídicas, o sea de la relación de fundamento a consecuencia”⁵⁷. De hecho, uno de los tantos notables aportes de Hans Kelsen a la ciencia jurídica consistió en explicitar la distinción, no sólo terminológica sino —especialmente— conceptual entre la causalidad —entendida como conexión entre diversos elementos dentro del sistema de la naturaleza— y la imputación —referida al enlace formal que existe entre antecedente y consecuente y se expresa a través de reglas jurídicas—⁵⁸.*

Es la anterior diferenciación la que explica que las consecuencias de un hecho no sean las mismas desde el punto de vista empírico —de la causalidad— que desde la perspectiva jurídica —de la imputación—, cosa que ocurre habida consideración de que del íter causal de un determinado acontecimiento, el operador jurídico solamente toma en consideración aquellos elementos (causas y/o efectos) que estima relevantes en la medida en que puedan ser objeto de atribución normativa, de conformidad con pautas predeterminadas por el ordenamiento, a la vez que se desinteresa de los demás eslabones de la referida cadena causal, los cuales, empero, no por ello dejan de tener, en el plano ontológico, la calidad de causas y/o de consecuencias; tal circunstancia pone de presente que entre el hecho y la consecuencia jurídica que al mismo se atribuye existe una especial relación causal que no descansa en el orden natural sino en la voluntad del ordenamiento jurídico.

—y, por tanto, en relación con esta manera de razonar— no hizo explícito, en la también referida aclaración de voto, su desacuerdo el H. Consejero de Estado que la rubricó.

⁵⁵ Se hace la delimitación acerca del campo jurídico (Derecho de Daños) en el cual se examinará el concepto de **causa** para que el análisis correspondiente no se extienda, de manera equivocada, a otros terrenos como el Derecho de las Obligaciones o el de los Contratos, en los cuales su sentido y alcance resultan diferentes por completo, tal como lo refleja, entre otros, el artículo 1524 del Código Civil según cuyo inciso segundo “Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público”.

⁵⁶ Tarea que acomete, con singular fortuna, Isidoro GOLDENGERG, en su obra *La relación de causalidad en la responsabilidad civil*, 2ª edición ampliada, La Ley, Buenos Aires, 2.000, especialmente en pp. 8-12.

⁵⁷ El énfasis ha sido efectuado en el texto original. Cfr. ENNECCERUS, LUDWIG-LEHMANN, HEINRICH, *Derecho de las obligaciones*, 11ª edición, traducción de B., Pérez González y J., Alguer, Barcelona, Bosch, 1948, citado por GOLDENGERG, Isidoro, *La relación de causalidad en la responsabilidad civil*, cit., p. 10. Por la misma senda marchan los planteamientos de Adriano DE CUPIS, quien no obstante considerar operativo el tema de la relación de causalidad al interior del análisis jurídico, estima existente la que denomina “causalidad jurídica” misma, que a su entender “no es más que un corolario del principio enunciado por nosotros, según el cual, el contenido del daño se determina con criterios autónomos [en el ámbito jurídico]. Debemos preocuparnos de averiguar no ya cuándo el daño pueda decirse producido por un hecho humano según las leyes de la naturaleza, sino más bien cuándo ese daño pueda decirse **jurídicamente** producido por un hecho humano” (énfasis en el texto original). Cfr. DE CUPIS, Adriano, *El daño. Teoría general de la responsabilidad civil*, traducción de la 2ª edición italiana por A. Martínez Sarrión, Bosch, Barcelona, 1975, p. 248.

⁵⁸ KELSEN, Hans, *Teoría general del Estado*, traducción de L. Legaz y Lacambra, Ed. Nacional, México, 1973, p. 63.

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
 Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
 Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

Por ello resulta razonable la evolución que se constata en la más autorizada doctrina comparada⁵⁹, de conformidad con la cual, en estricto rigor y a pesar de la utilidad que para la labor del operador jurídico podría revestir la atribución de una naturaleza normativa a la causalidad⁶⁰, ha de negarse la existencia de una causalidad de tipo jurídico, si se tiene en cuenta que la causalidad es siempre una noción naturalística, fenomenológica, completamente ajena a consideraciones valorativo-normativas, de suerte que deben separarse claramente el plano de la causalidad y el de la atribución de resultados a conductas —imputación—, pues mientras el primero se corresponde con el terreno de los hechos, el segundo constituye un nivel meramente jurídico-valorativo, hace parte del mundo del Derecho y quizás de ello derive la consecuencia de mayor relevancia que puede desprenderse de efectuar esta distinción: mientras que de la determinación de la existencia de relación de causalidad entre un hecho y un resultado puede predicarse su carácter de inmutable en cuanto dicha relación pende de las leyes de la naturaleza⁶¹, la

⁵⁹ Resulta ilustrativa, en este sentido, la prolija referencia tanto a la doctrina como a la jurisprudencia alemana y española efectuada por MIR PUIGPELAT, Oriol, *La responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria. Organización, imputación y causalidad*, Civitas, 2000, especialmente pp. 69 y ss.

⁶⁰ Y es que si con detenimiento se analiza la consecuencia de remitir la causalidad exclusivamente al terreno de los hechos y, por tanto, al funcionamiento de las “leyes naturales”, habrá que admitir que entre hechos sin más, hechos “en bruto”, no es posible efectuar distinciones sin acudir a criterios valorativos o normativos, de suerte que todos esos hechos merecerán una catalogación equivalente de cara a la producción de un determinado resultado; en otros términos, puesta la causalidad en un terreno exclusivamente empírico, desprovisto de cualquier consideración normativo-valorativa que permita distinguir entre los referidos hechos, será la tan demeritada teoría de la equivalencia de condiciones la explicativa de la relación de causalidad, pues, como la aludida teoría lo preconiza, toda condición de un resultado será considerada causa del mismo y, a su vez, habrá de reputarse condición de ése resultado toda aquella que, suprimida mentalmente, comporte la desaparición de tal resultado (así pues, en el ejemplo provisto por Mir Puigpelat, el hecho de que en un hospital público se recete a un paciente unos potentes barbitúricos, será causa del suicidio de dicho paciente debido a la ingesta de una dosis letal de tales medicamentos).

Pues bien, precisamente con el propósito de evitar el regressus ad infinitum inherente a la teoría de la equivalencia de condiciones, el positivismo —filosófico y jurídico— decimonónico construyó el que hubo de denominarse “dogma causal”, a través del cual se pretendió atribuir naturaleza normativa —que no fenoménica o meramente naturalística— a la causalidad, a fin de depurar, con base —se itera— en criterios normativos, el concepto de causa. Surgen así las que dieron en denominarse “teorías individualizadoras de la causalidad”, las cuales, partiendo de la distinción entre los conceptos de causa y condición, señalan que no toda condición es causa del resultado e individualizan, de entre todas las condiciones concurrentes, aquella a la cual se le atribuye —de acuerdo con el criterio (que supone un juicio de valor) que la teoría preconiza— mayor eficacia causal y a la cual, por tanto, puede considerársele causa del resultado; así, para algunos lo será la “causa próxima”, para otros la “causa eficiente” o la “causa preponderante”, etcétera. Con ese mismo propósito aparece la hoy mayoritariamente aceptada teoría de la causalidad adecuada, misma que será útil no ya para proporcionar un concepto de causa que —si se remite la causalidad al terreno que lo corresponde, esto es, al exclusivamente fáctico-ontológico— perfectamente provee la teoría de la equivalencia de condiciones, sino para seleccionar, con fundamento en un criterio jurídico-valorativo —el del “espectador objetivo y prudente” al cual se sitúa en el momento de la acción y se le dota de todos los conocimientos necesarios para identificar aquella condición que parezca la que más probablemente desencadenará el resultado, de suerte que no será “adecuada” la condición cuando resulte muy improbable que produzca el resultado—, las conductas a las cuales cabe atribuir el resultado. Se trata, por tanto, de criterios normativos o valorativos que se incorporan en el territorio de la causalidad, exclusivamente empírico o naturalístico, según ya se ha explicado y, por tanto, extraños a él, pero útiles con el propósito de evitar el “regreso al infinito” que la operatividad de las solas “leyes naturales” haría inevitable. Sin embargo, como fácil resulta advertirlo, todas las teorías normativas recién referidas —“causa próxima”, “causa eficiente”, “causa preponderante” o “causa adecuada”, lejos de constituir teorías de la causalidad como elemento naturalístico y atendiendo a la distinción que se viene efectuando entre causalidad e imputación, son, en realidad, teorías de la imputación. Es eso lo que les permite ser varias y mutar en la medida en que se modifique el contexto jurídico dentro del cual se ha de llevar a cabo el juicio de imputación, acondicionarse a la concepción de justicia imperante en cada momento y lugar. Una más amplia referencia a los temas aquí abordados puede encontrarse en MIR PUIGPELAT, Oriol, *La responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria*, cit., pp. 71-81 y 246 y ss., así como en GOLDENGERG, Isidoro, *La relación de causalidad en la responsabilidad civil*, cit., pp. 15-37.

⁶¹ Sin que se escape a la Sala, como con acierto lo pone de presente Goldenberg —quien refleja de muy ilustrativa manera la altamente compleja idea de la relatividad desarrollada, entre otros, por Albert Einstein—, que “la física moderna ha reformulado el concepto de causalidad a partir del cuestionamiento del postulado tradicional de “uniformidad de la naturaleza” de acuerdo al cual dado un antecedente el resultado opera inexorablemente de la misma manera. Actualmente no es aceptable ya un determinismo causal rígido, en virtud de la comprobación que la energía se libera en saltos discontinuos e irregulares cuyo origen y dirección no son aún conocidos.

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
 Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
 Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

atribución o imputación de un resultado a un específico sujeto constituye un juicio esencialmente contingente, dependiente de la puntual concepción de la justicia prevaleciente en cada momento y lugar y, en ese orden de ideas, variable en la medida en que mute el contexto jurídico al interior del cual se produzca el correspondiente juicio de imputación. Así lo ha explicado con meridiana precisión la mejor doctrina y a ella acude la Sala en cita probablemente extensa, pero sumamente clarificadora de cuanto se viene exponiendo:

“Así, para averiguar si un hecho es o no causa de un resultado, deberán tenerse en cuenta exclusivamente las leyes naturales, y no ya las normas jurídicas. Que un hecho sea o no causa de un resultado no depende, pues, de consideraciones jurídicas (variables, por tanto, a lo largo del tiempo, en las diferentes sociedades), sino sólo de exigencias lógico-científicas. En este sentido, cuando las leyes naturales demuestren que una determinada conducta es causa de un determinado resultado, este resultado estará siempre unido a aquella conducta por una relación de causalidad (ya se realice la conducta bajo la vigencia del Derecho babilónico, romano, medieval o actual), puesto que la causalidad se determina con independencia del contexto jurídico en que se inserte la conducta; no depende, en definitiva, de juicios valorativos. En terminología kelseniana, un determinado comportamiento es o no es causa de un resultado, no pudiendo trasladarse la cuestión al plano del deber ser.

Es por ello que la moderna teoría de la imputación objetiva acepta sin reparos la teoría de la equivalencia de las condiciones como construcción explicativa de la relación de causalidad...

(...)

De la concepción puramente naturalística de la causalidad aquí defendida (y que es mayoritaria entre los civilistas alemanes y los penalistas alemanes y españoles, no se olvide) se deriva, por un lado, que el carácter anómalo, inusual o imprevisible de un nexo condicional no tiene influencia alguna sobre la causalidad, que existirá sin ningún género de dudas. La imprevisibilidad de un resultado es, en efecto, absolutamente irrelevante en el marco de la causalidad. Así, por ejemplo, si un médico receta a un paciente unas pastillas, y éste, al salir de la consulta y dirigirse a la farmacia a comprarlas, es atropellado, deberá considerarse al médico causante de la muerte del paciente. E incluso los padres del médico, por haberlo concebido, y sus abuelos, bisabuelos, etc. Y es que la causalidad, en su correcta articulación a través de la teoría de la equivalencia de las condiciones, conduce a un regressus ad infinitum. Regressus ad infinitum que no debe ser limitado proponiendo conceptos de causalidad distintos (...) sino en sede de imputación.

(...)

A todo resultado lesivo concurre una pluralidad de causas. Se impone entonces una tarea normativa, valorativa: ponderar las distintas causas intervinientes a la luz de la concepción de justicia imperante para así decidir a cuál de ellas debe atribuirse el protagonismo en la producción del resultado lesivo. Porque, si bien desde una perspectiva puramente naturalística, es evidente que no puede efectuarse distinción entre las distintas causas intervinientes, no cabe duda que desde una perspectiva jurídica no todas tienen igual relevancia, y que se impone una jerarquización de todas ellas.

(...)

*El riguroso mecanicismo es reemplazado por el concepto de **probabilidad** como medida del azar: junto al mundo de la causalidad está también lo fortuito, la física cuántica ha combinado las ideas de causación y azar; lo que anteriormente se consideraban leyes comprobadas ahora se reputan verdades aproximadas, simples posibilidades, lo que conduce a un concepto **flexibilizado** de causa” (énfasis en el texto original). GOLDENBERG, Isidoro, *La relación de causalidad en la responsabilidad civil*, cit., p. 7.*

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
 Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
 Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

Que no todas las causas de un resultado lesivo tienen la misma relevancia jurídica a efectos de responsabilidad extracontractual lo demuestra, por ejemplo, que en los procesos judiciales dirigidos a dirimirla ni siquiera se cuestiona la responsabilidad de la mayor parte de los sujetos cocausantes del daño: a ningún demandante se le ha ocurrido nunca demandar a los abuelos, bisabuelos, etc., del sujeto que materialmente le ha producido el daño, por el sólo hecho de ser sus antecesores y haber permitido su nacimiento. Sólo se seleccionan, pues, de forma intuitiva, las causas con mayor relevancia para el Derecho, a efectos de responsabilidad” (subraya la Sala)⁶².

De acuerdo con lo hasta ahora explicado, resulta inconsistente, tanto desde el punto de vista terminológico, como —y especialmente— conceptual, sostener la existencia de la que ha dado en denominarse “causalidad jurídica”, como quiera que relación de causalidad y razonamiento jurídico, según se ha dicho, operan en planos diversos, cada uno gobernado por sus propias reglas. Y tal precisión no reviste interés meramente académico, como quizás podría pensarse, sino que pone de presente la conveniencia —y, probablemente, la necesidad— de remarcar que la pretensión de implicar la causalidad en el universo de lo jurídico puede traslucir la intención de hacer ver como inmutables —sin que realmente lo sean— los análisis que se efectúan por parte del operador jurídico, con el propósito de establecer si cabe, o no, atribuir a un determinado sujeto la producción de un daño a través de la realización de un juicio de imputación, en el cual, como igualmente se ha dicho, se encuentran implicadas las concepciones de justicia imperantes en cada momento y lugar. Nuevamente, en relación con este extremo, la referencia doctrinal resulta ilustrativa:

“El lector atento podrá haber pensado que la teoría de la imputación objetiva se limita a llamar “imputación” a lo que muchos autores denominan “causalidad jurídica”, realizando un cambio meramente terminológico y no ya de fondo. Ello, sin embargo, no es así.

(...)

En efecto, aludir al fenómeno de atribución de resultados descrito mediante el término “imputación” y no ya mediante el de “causalidad” (aunque se le añada a este último el adjetivo “jurídica”) comporta enfatizar el carácter puramente normativo-valorativo del mismo. Cuando se emplea el concepto “causalidad” se intenta (ya sea de forma consciente o inconsciente) absolutizar, dotar de inmutabilidad, de necesidad científica al fenómeno aludido: así, cuando se dice que entre un determinado resultado y un acontecimiento previo existe relación de causalidad (aunque sólo sea “jurídica”), se pretende que dicha relación sea inamovible, constatable científicamente, no variable a lo largo del tiempo y no sometida a la discusión jurídico-valorativa. Así lo demuestra la jurisprudencia contencioso administrativa de nuestro país [por referencia a la jurisprudencia española], que casi siempre que desestima la reclamación de responsabilidad administrativa lo hace por la vía de negar la existencia de relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público, como si fuera una realidad desprendida de la naturaleza de las cosas, y encubriendo, en realidad, verdaderas decisiones valorativo-normativas.

En cambio, al manejar el término “imputación” se reconoce abiertamente que la atribución de un resultado a un determinado comportamiento es contingente, relativa, dependiente de concretas valoraciones jurídico-axiológicas. Y, con ello, se pasa la discusión al terreno al que verdaderamente pertenece, el del deber ser”⁶³.

⁶² MIR PUIGPELAT, Oriol, *La responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria*, cit., pp. 70-73 y 239-247.

⁶³ MIR PUIGPELAT, Oriol, *La responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria*, cit., pp. 77-78.

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
Expediente : **152383333752-2014-00316-02**

Conforme a la jurisprudencia transcrita in extenso, el juicio de imputación no puede consistir solamente en la valoración fáctica, sino también normativa del caso, lo cual implica tener en cuenta de un lado aquellos hechos tales que permitirían inferir que una situación se debió a una causa – por ejemplo, ocasionada por un tercero – pero también analizar la posibilidad de atribuir la responsabilidad jurídica de indemnizar el daño, a la entidad demandada, a la luz de los diversos títulos jurídicos de imputación aplicables.

Lo anterior, porque en derecho no es dable analizar solamente la causa-efecto como en las ciencias naturales, sino que debe tenerse en cuenta si una conducta es el fundamento de las consecuencias jurídicas conforme al derecho vigente para el momento en que se analice el caso, hechos que son diferentes porque la causa-efecto de un daño desde el punto de vista lógico científico, siempre será la misma independientemente de la normativa vigente, en tanto que esta última determina si deben desplegarse o no consecuencias frente a su desconocimiento dependiendo de la época en que se estudie el hecho.

Es necesario entonces ponderar las distintas causas intervinientes a la luz de la concepción de justicia imperante para así decidir a cuál de ellas debe atribuirse el protagonismo en la producción del resultado lesivo, teniendo presente que la *relación de causalidad y razonamiento jurídico operan en diferentes planos*.

Lo anterior para significar que si bien las causas naturalísticas del evento de atropellamiento, dan cuenta que fue ocasionado por un vehículo de un tercero que nada tiene que ver con la administración, lo cierto es que inferir que dicha causa evidente exonera de responsabilidad a la administración desconoce que la imputación jurídica no puede confundirse con la causalidad naturalística del hecho.

En virtud de lo anterior, y descendiendo al caso concreto, un análisis desde la causalidad naturalística del accidente del que fue víctima la niña Valentina, permitiría afirmar que ello se debió al atravesar la calle y al hecho culposo del vehículo particular, situaciones que desde el estudio causa efecto no tienen discusión.

Sin embargo, desde el punto de vista jurídico. la menor que para el momento del accidente contaba con nueve años de edad no puede ser sujeto de actuar culposos o

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

doloso conforme al artículo 2346 del Código Civil. Por su parte, es innegable que el daño ocasionado propiamente por el vehículo particular conllevaba una responsabilidad que en su momento fue indemnizada dentro de este proceso.

También desde el plano de la imputación jurídica es necesario analizar si el municipio de Sogamoso cumplió con su responsabilidad constitucional de garantizar el servicio de transporte de manera efectiva a la menor víctima del accidente aquí analizado.

Al efecto, debe determinar la Sala si le asiste razón a la parte demandante cuando afirma que existió falla en el servicio por cuanto el municipio de Sogamoso no incluyó en el pliego de condiciones ni en el texto del contrato estatal los deberes específicos del monitor, ni delimitó el manejo de riesgo en lo referente a la carga de posición de garante de los adultos a cargo de los menores, aspecto este, que merece especial análisis de parte de la Sala, toda vez que no puede obviarse una actuación despreocupada de la entidad territorial frente a los menores de edad individualmente considerados.

En otras palabras, no puede pasar por alto esta corporación, casos como el aquí estudiado en el que se evidencia que el municipio de Sogamoso prestó el servicio de transporte escolar, considerando que el cumplimiento de sus obligaciones abarca la suscripción del contrato y la verificación de las condiciones técnicas de los vehículos, así como su demarcación con las franjas exigidas por ley y la determinación de los paraderos en lugares predeterminados, **olvidando su obligación constitucional de garantizar el goce efectivo del derecho a la educación, suministrando el servicio de transporte eficaz, previa verificación de que el mismo corresponda con la garantía integral de todos los derechos del menor, estableciendo, para ello, medidas que le permitan determinar si están recibiendo un trato conforme al principio de igualdad material y no meramente formal.**

En tal sentido, considera la Sala que el municipio de Sogamoso, omitió su deber constitucional de verificar que, en la práctica, todos los menores usuarios del servicio de transporte recibieran un trato igualitario, determinado por la prestación del servicio de transporte de manera eficaz, garantizando que los puntos de recogida y descargue de los menores fuesen seguros para cada uno de ellos, teniendo en cuenta las condiciones particulares de cada menor.

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

Y es que cierto resulta que el suministro de ruta escolar implica la garantía de buses en óptimo estado mecánico, con señales determinadas por la ley para identificar el vehículo como de transporte escolar, con conductores idóneos para el caso, y con la presencia de monitora o acompañante durante el recorrido. Sin embargo, la garantía de dichos requisitos legales, no puede ser interpretada por las entidades territoriales de manera exegética como la única obligación que les asiste respecto de los niños, pues el municipio debe actuar en pro de su interés superior (art. 44 de la CP) y ello implica el cumplimiento de su función social como garante del acceso a la educación de los mismos.

Dicha función social no se garantiza con el cumplimiento formal de obligaciones legales y contractuales, **sino con la materialización efectiva e integral de los derechos fundamentales de los niños, lo cual implica que en todos los niveles dichas obligaciones no se agotan suministrando simplemente medios como el transporte, pues cuando con ello se genera riesgo para la vida del menor la función de la entidad territorial no se cumple y ello debe generarle responsabilidad.**

No es aceptable, entonces, que el municipio de Sogamoso, ni ninguna otra entidad del Estado pretenda cumplir con su deber constitucional de garantizar el acceso efectivo a la educación sin verificar que sus acciones protejan de manera efectiva a los menores en todos los ámbitos en que esté comprometida su actuación, pues si bien, no discute la Sala, que la familia también está llamada a actuar de manera mancomunada con el Estado para proteger al menor, lo cierto es, que en tratándose de niños de escasos recursos es palpable que están en especial situación de vulnerabilidad, seguramente porque su núcleo familiar atraviesa condiciones difíciles que impiden que su padres o acudientes puedan acudir todos los días al paradero a recoger al menor.

Así las cosas, en el marco de la garantía del derecho fundamental a la educación del niño, es deber de la entidad territorial actuar con especial cuidado, para darle al menor el trato que merece como sujeto de especial protección estatal, y para ello, debe verificar que el transporte desde su casa al colegio y viceversa, se haga en condiciones seguras, pues de no ser así, la garantía del derecho a la educación implica un evidente y latente riesgo para la vida del menor.

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
 Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
 Expediente : **152383333752-2014-00316-02**

Tal como lo ha indicado la Corte Constitucional, no se puede predicar que todos los menores que son recogidos y dejados en un paradero están en igualdad de condiciones, pues algunos pueden ser recogidos por sus padres de familia o por adultos responsables, y otros, como la menor Valentina, están a la deriva sin compañía responsable, y abandonados por un Estado que supone que como la familia es corresponsable en su formación, habrá alguien que siempre estará esperando su regreso del colegio.

No obstante, no puede el Estado suponer que, porque el padre de familia está informado del paradero escolar, esto garantiza satisfactoriamente la seguridad del menor, pues ello además de poner en riesgo su vida, **vulnera el derecho fundamental a la igualdad material de quien se encuentra en difíciles condiciones económicas, en imposibilidad de compañía familiar y bajo la disposición del Estado, que lo abandona en un paradero sin tener edad suficiente para hacerse responsable de su seguridad.**

h. De la posición de garante del municipio de Sogamoso

En concordancia con lo que se ha venido afirmando, surgen en derecho posturas que más allá de verificar el nexo causal desde la perspectiva causa- efecto, imputan el hecho a partir de la aplicación de ingredientes normativos como la posición de garante, para poder atribuir un resultado a determinado sujeto.

En otras palabras, cuando la responsabilidad civil extracontractual del Estado se verifica a partir de la causa natural del daño y no se admite la valoración del deber ser, ello conlleva pasar por alto aquellos eventos en que el Estado debe responder, porque con su acción u omisión generó el daño.

Al respecto, el Consejo de Estado⁶⁴ ha señalado:

“Ahora bien, en cuanto concierne a la imputación, se tiene que el daño antijurídico puede ser atribuido a la administración pública en la medida en que ésta lo haya producido por acción u omisión, pues, precisamente, en sentido genérico o lato la imputación es la posibilidad de atribuir un resultado o hecho al obrar de un sujeto.

⁶⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO – Sentencia fechada del veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009) Radicación número: 50001-23-31-000-1999-04688-01(17994) Actor: CARMEN ROSA MUÑOZ DE SARMIENTO

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
 Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
 Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

En materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, *prima facie*, un estudio en términos de atribuibilidad material (*imputatio facti* u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión–, que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es jurídicamente hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación.

No obstante lo anterior, la denominada imputación jurídica (*imputatio iure* o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política⁶⁵.

Si la ciencia jurídica parte del supuesto de atribuir o endilgar las consecuencias jurídicas de un resultado (sanción), previa la constatación de que una trasgresión se enmarca en una específica proposición normativa, es evidente que el nexo causal por sí mismo deviene en insuficiente para solucionar el problema de la atribución de resultados, tal y como desde hace varios años se viene demostrando por el derecho penal, lo que ha conllevado a que se deseche el principio de causalidad a efectos de imputar un hecho, para dar aplicación a una serie de instrumentos e ingredientes normativos (v.gr. el incremento del riesgo permitido, la posición de garante, el principio de confianza, la prohibición de regreso, etc.) dirigidos a establecer cuándo determinado resultado es imputable a un sujeto. **Lo anterior, como quiera que es posible que un determinado suceso tenga origen material en una específica conducta (causa material), pero las consecuencias del mismo sean atribuidas a un tercero (v.gr. la responsabilidad por el hecho de las cosas, o por el hecho de otro; la posición de garante)**⁶⁶.

En otros términos, la causalidad –y sus diferentes teorías naturalísticas– puede ser empleada para determinar probablemente cuál es el origen de un hecho o resultado en el mundo exterior, esto es, en el campo de las leyes propias de la naturaleza o del ser. *A contrario sensu*, la imputación surge de la atribución de un resultado en cabeza de un determinado sujeto; parte del hecho de la sanción originada en el incumplimiento normativo a un precepto de conducta, es decir, del deber ser.

En consecuencia, la imputación fáctica puede derivarse de la constatación en el plano material de la falta de intervención oportuna que hubiera podido evitar el resultado; en efecto, es en el plano de la omisión donde con mayor claridad se verifica la insuficiencia del dogma causal, motivo por el cual el juez recurre a ingredientes de tipo normativo para determinar cuándo una consecuencia tiene origen en algún tipo de comportamiento y, concretamente, a quién resulta endilgable o reprochable la generación del daño. (negrilla y subrayas fuera de texto)

(...)

En ese orden de ideas, el hecho de analizar un resultado bajo la perspectiva de ingredientes normativos (v.gr. como la posición de garante), fijados por la ley y la jurisprudencia es lo que permite, con mayor facilidad, establecer la imputación fáctica (atribución material), esto es, se itera, la asignación de un determinado daño en cabeza de un específico sujeto.

En relación con la posibilidad de emplear la posición de garante, como elemento normativo para la construcción de la imputación fáctica del resultado, la jurisprudencia de la Sala ha señalado:

“Por posición de garante debe entenderse aquélla situación en que coloca el

⁶⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de julio 12 de 1993, expediente 7622, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

⁶⁶ “En la responsabilidad del Estado la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos” (Se resalta) Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, de 21 de febrero de 2002 expediente 14215

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
 Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
 Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

ordenamiento jurídico a un determinado sujeto de derecho, en relación con el cumplimiento de una específica obligación de intervención, de tal suerte que cualquier desconocimiento de ella acarrea las mismas y diferentes consecuencias, obligaciones y sanciones que repercuten para el autor material y directo del hecho⁶⁷.

“Así las cosas, la posición de garante halla su fundamento en el deber objetivo de cuidado que la misma ley –en sentido material– atribuye, en específicos y concretos supuestos, a ciertas personas para que tras la configuración material de un daño, estas tengan que asumir las derivaciones de dicha conducta, siempre y cuando se compruebe fáctica y jurídicamente que la obligación de diligencia, *cuidado y protección fue desconocida*.^{68,69}

(...)

Desde esa perspectiva, la posición de garante se erige como uno de los ejes basilares sobre los cuales se edifica el concepto de imputación fáctica, puesto que a partir del conjunto de principios establecidos en el artículo 1º de la Constitución Política, se hace responsable, desde diversas perspectivas jurídicas (penal, disciplinaria, patrimonial, etc.) a la persona que con su omisión ha facilitado la producción del daño, lo que desvirtúa en el plano jurídico el principio causal según el cual a partir de la omisión no se deriva nada⁷⁰. En ese contexto, la posibilidad de atribuir resultados o daños, con base en un criterio normativo – jurídico, no es otra cosa distinta que la reivindicación de la multiplicidad de valores y principios jurídicos sobre los que se fundamenta el Estado Colombiano, es decir, como un Estado Social de Derecho, en el cual los asociados no solo se benefician de una gama de derechos y garantías, sino que, de igual manera, se encuentran conminados al cumplimiento de

⁶⁷ “La posición de garante trata de dar una explicación y respuesta teórica y coherente a la cuestión de cuáles son las condiciones que deben darse para que el no impedir la entrada de un resultado sea equiparable a la causación positiva del mismo. Según la opinión que aquí será defendida, sólo se puede alcanzar una solución correcta si su búsqueda se encamina directamente en la sociedad, pero ésta entendida como un sistema constituido por normas, y no si la problemática toma como base conceptos enigmáticos basados en el naturalismo de otrora, pues la teoría de la posición de garante, como aquí entendida, busca solucionar solamente un problema normativo-social, que tiene su fundamento en el concepto de deber jurídico.” Cf. PERDOMO Torres, Jorge Fernando “La problemática de la posición de garante en los delitos de comisión por omisión”, Ed. Universidad Externado de Colombia, 2001, Pág. 17 a 20. Ver igualmente: LÓPEZ Díaz, Claudia “Introducción a la Imputación Objetiva”, Ed. Universidad Externado de Colombia; JAKOBS, Günther “Derecho Penal – Parte General”, Ed. Marcial Pons; ROXIN, Claus “Derecho Penal – Parte General “Fundamentos de la Estructura de la Teoría del Delito”, Ed. Civitas.

⁶⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de octubre de 2007, exp. 15567.

⁶⁹ Ver igualmente: sentencias de 15 de octubre de 2008, exp. 18586, de 20 de febrero de 2008, exp. 16996, de 1º de octubre de 2008, exp. 27268. De igual manera, el Consejo de Estado ha sostenido que los eventos señalados en el Código Penal, como constitutivos de posición de garante, son igualmente extensivos a la responsabilidad extracontractual del Estado, motivo por el cual son aplicables para definir en qué casos un daño antijurídico es imputable a la organización estatal. Así las cosas, las causales de posición de garante, para efectos de imputar responsabilidad o daños causados, se encuentran contenidas en el artículo 25 del Código Penal (que regula la acción y omisión), y su análisis y aplicación puede ser trasladado a la responsabilidad extracontractual del Estado, con precisas salvedades. Tales circunstancias son las siguientes:

1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.
2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.
3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.
4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.”

⁷⁰ “Ex nigi lo nili fit”. De la nada, nada.

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
 Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
 Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

una serie de deberes (v.gr. principio de solidaridad, de dignidad humana, de tolerancia, etc.) sin los cuales la sociedad no podría funcionar⁷¹.

Y, si los particulares se encuentran vinculados por esos imperativos categóricos –en términos Kantianos–, con mayor razón los órganos y funcionarios estatales se hallan sometidos al cumplimiento y salvaguarda de esos principios y valores constitucionales. En consecuencia, tal y como lo ha sostenido el máximo tribunal constitucional, la fuerza pública se encuentra en posición de garante frente a la protección de los bienes y derechos de los ciudadanos, sin que ello suponga someter al Estado a lo imposible –puesto que existe el principio de falla relativa del servicio–, pero sí obliga a que se analice en cada caso concreto las posibilidades reales con las que contaban los agentes estatales para impedir el resultado⁷².

Considera entonces la Sala, que a partir de los artículos 44 y 67 constitucionales la educación es un derecho fundamental para todo niño, derecho que, en su condición de tal, prevalece sobre los de los demás; que, en tal sentido, al Estado le corresponde asegurar las condiciones necesarias para que el menor acceda y permanezca en el sistema educativo.

Brindar las condiciones necesarias significa eliminar cualquier barrera, entre ellas la económica, que impida al menor asistir a su institución educativa a recibir su formación.

En consecuencia, una vez el Estado despliega las actividades necesarias para cumplir con dicho cometido constitucional, asume en su prestación la posición de garante frente al menor, de tal suerte que cualquier desconocimiento de ella acarrea las mismas consecuencias, obligaciones y sanciones que corresponden a quien de manera directa generó el hecho.

Lo anterior, porque el Estado a través de sus entidades territoriales al brindar el servicio educativo y garantizar todas las condiciones necesarias para su acceso

⁷¹ “Estas posiciones de garantía están acordes constitucionalmente con el principio de solidaridad, el cual, principalmente viene exigido cuando se trata de la protección de bienes jurídicos relacionados con la vida e integridad personal... Sobre esto ha dicho la Corte Constitucional: “La solidaridad es un valor constitucional que sirve de pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar las personas en determinadas situaciones.” Los deberes constitucionales son patrones de conducta social impuestos por el Constituyente a todo ciudadano, más no exigibles, en principio, como consecuencia de su mera consagración en la Carta Política, sino en virtud de una ley que los desarrolle.” OVIEDO Pinto, María Leonor “La posición de garante”, Ed. Ediciones Ciencia y Derecho, Bogotá, Pág. 138.

⁷² “En el marco de toda imputación, incluyendo la jurídico penal, se vinculan un suceso en el mundo y un destinatario de imputación, de tal modo que el destinatario aparece como aquel a quien pertenece el suceso: es él quien lo ha creado o ha permitido que tuviese lugar, tanto para bien, en el marco de la imputación a título de mérito, como en lo malo, en la imputación a título de reproche.” JAKOBS, Günter “La imputación objetiva en el derecho penal”, Ed. Universidad Externado de Colombia, Pág. 23.

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

efectivo, asume su deber objetivo de cuidado, y por ello cuando en el desarrollo de dicha labor, se ocasionan daños, está en la obligación de asumir las consecuencias.

En otras palabras, la imputación fáctica se edifica en ese deber objetivo de cuidado, que, al ser desconocido, le hace responsable por haber facilitado la producción del daño. Recuérdese que el Consejo de Estado ha admitido que un daño antijurídico es imputable a la organización estatal por las mismas causales de posición de garante contempladas en el artículo 25 del Código Penal, entre ellas, “cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.”

Lo anterior implica que cuando la entidad estatal asume su responsabilidad de garantizar el acceso efectivo a la educación suministrando para ello medios como el transporte escolar, ello la coloca en posición de garante frente a cualquier riesgo del menor que esté dentro de su ámbito de dominio, lo que equivale a decir que **la prestación del servicio se debe hacer de manera óptima**, pues no es admisible que en un Estado Social de derecho, se acepten herramientas para acceder a la educación que pongan en riesgo la vida del menor.

En esta medida considera la Sala que en el presente caso la prestación del servicio de transporte escolar brindado por el municipio de Sogamoso a la menor Valentina se enmarca dentro de las condiciones propias de la posición de garante, por haberse encontrado para el momento de los hecho bajo su cuidado en la prestación de dicho servicio.

Al respecto, conforme a la jurisprudencia el municipio de Sogamoso en tanto responsable de la garantía eficiente de la prestación de los servicios necesarios para el acceso al derecho fundamental a la educación, estaba en la obligación de garantizar el servicio de transporte de forma eficaz, brindando las condiciones de seguridad para cada menor considerado de manera individual, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la jurisprudencia analizada párrafos atrás. En otras palabras, este servicio hacía efectivo el derecho a la igualdad de los niños, sin que fuese suficiente que todos acudieran al mismo paradero, porque era necesario considerar sus riesgos individuales y así haber actuado frente a cada uno de ellos.

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

Lo anterior, porque cuando la norma constitucional indica que le corresponde al Estado “*asegurar las condiciones necesarias*”, ello incluye el servicio de transporte de manera segura y sin riesgo alguno para el menor, y si bien la Corte Constitucional no ha censurado el transporte en paraderos fijos, sí ha impuesto el deber de verificar condiciones particulares que den cuenta de riesgos exagerados que deban asumir los menores, como era el caso de la menor Valentina, **quien debía pasar todos los días una avenida principal de doble carril que del municipio de Sogamoso conduce a Iza, riesgo que pasó por alto el municipio al considerar que su deber iba únicamente hasta dejar a cada menor en su paradero.**

Y es que nótese que según el testimonio rendido por el conductor de la ruta escolar la prestación del servicio a veces se tornaba informal, pues algunos niños preferían no tomar la ruta y caminar, y ello, sumado al hecho de que el municipio entendía que la prestación se cumplía una vez el niño descendiera del vehículo, sin tener en cuenta bajo qué condiciones lo hacía, lo cual permite determinar que la entidad territorial actuó en desconocimiento de los artículos 44 y 67 constitucionales por no garantizar la prevalencia del derechos de los niños sobre los de los demás y el adecuado cubrimiento del servicio, **asegurando las condiciones necesarias** para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Entiende la Sala que no se trataba de un servicio de transporte puerta a puerta, como lo afirman todos los sujetos demandados en este proceso, pero ello no implica que su prestación deba ser deficiente so pretexto de que no es un servicio particular, entendiendo entonces que el servicio puerta a puerta que es suministrado por los padres de familia debe ser eficiente y seguro, en tanto que el suministrado por el Estado puede ser informal, como si se tratara de una prebenda o gracia y no de un deber superior.

Por tanto, rechaza este Tribunal la actitud pasiva y conformista de la entidad territorial para con los niños de ese municipio, pues en el marco de la contratación estatal el principio de la responsabilidad contenido en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, le impone al Estado contratar el servicio de transporte escolar en condiciones semejantes e incluso superiores a la de los particulares, que por ende conlleve una mayor responsabilidad porque no busca satisfacer intereses particulares, sino de la sociedad en su conjunto, y en este aspecto, debió ser el municipio ser muy riguroso en el

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

establecimiento de las obligaciones contractuales respecto de la empresa de transporte escolar.

Y es que si bien, históricamente el servicio público de ruta escolar no se ha prestado puerta a puerta, sino con paraderos fijos, también lo que ello no impide a la entidad territorial trabajar junto con los colegios para determinar realmente qué menores quedan en riesgo cuando son dejados por las rutas escolares, para respecto de ellos, tomar medidas especiales, como cambio de paradero o compañía del monitor.

Obvió entonces en el caso que se analiza el municipio obligaciones que se desprenden del artículo 67 constitucional, tales como:

- Actuar de manera mancomunada con el colegio para establecer qué menores de edad no son recogidos por sus padres en los paraderos y cuáles de ellos ponen en riesgo su vida al descender de la ruta escolar, por tener que atravesar avenidas que, por su edad, no están en condiciones de hacerlo.
- Verificar qué menores debían recorrer grandes distancias que no se compadecen con la garantía efectiva del derecho a la educación.
- Establecer junto con el colegio, la ruta escolar, y los padres de familia, obligaciones expresas tales como: el compromiso obligatorio de tomar el servicio de ruta, debiendo el padre de familia autorizar expresamente el día en que el menor no lo haga; suministro de lista al conductor y/o monitor de la ruta para que verifique la presencia diaria de los usuarios del servicio, pues no es acertado – como lo manifestó el conductor del bus de ruta escolar entrevistado en este proceso – que los niños, tomen un día la ruta y otros días prefieran caminar.
- El consentimiento expreso del padre de familia que esté en condiciones de recoger al menor en el paradero y la delimitación de los menores a quienes no se les brinde compañía para que el municipio garantice su seguridad en el retorno a casa.

Resulta imperativo entonces que el municipio en ejercicio del control sobre el presupuesto de la contratación del transporte escolar, al momento de contratar imponga a las empresas de transporte obligaciones tales como verificar diariamente en cualquier recorrido, que los niños beneficiarios de la ruta la aborden de manera

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

obligatoria, o en su defecto, se tenga autorización expresa del padre de familia para no hacerlo.

Por ello, la actitud despreocupada por parte de la entidad territorial es en este caso censurable porque da cuenta de vulneración al derecho a la igualdad material de los menores, al no evidenciar respecto de los mismos la prestación de un **servicio eficaz e idóneo para transportarlos desde su colegio, si bien no necesariamente hasta la puerta de su hogar, sí hasta puntos que resulten seguros y no muy lejanos teniendo en cuenta sus condiciones personales**

Por lo anterior concluye la Sala, que en el caso bajo estudio el municipio de Sogamoso incumplió con su deber objetivo de cuidado respecto de la menor víctima del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de octubre de 2012, y por ello debe ser declarado responsable y proceder a la indemnización de los perjuicios, según la tasación que se haga más adelante.

i. De la responsabilidad de los llamados en garantía

Mundial de Seguros S.A

La Sala no declarará la responsabilidad de Mundial de Seguros SA, toda vez que la póliza adquirida con esta aseguradora fue la del **seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT** del vehículo particular campero Mitsubishi de placas ZGC 749 que según se evidencia a folio 237 cubrió los gastos médicos que ocasionó el accidente a la menor.

Lo anterior, por cuanto el SOAT solamente cubre gastos de transporte, movilización de las víctimas, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, y hospitalarios, así como incapacidad permanente y muerte de la víctima, hechos estos últimos que no están acreditados en el plenario.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de exclusión aplicable a la póliza de seguro No 1317-11990557-5 por lo ya expuesto.

Liberty Seguros S.A

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

No se declarará la responsabilidad solidaria de esta aseguradora, porque la póliza allegada y por la cual se le llamó en garantía es la No 2045347 cuyo objeto era garantizar el cumplimiento del contrato, calidad del servicio, salarios y prestaciones sociales, en desarrollo del contrato referente a prestar el servicio público de transporte terrestre automotor, especial para los estudiantes de las jornadas mañana, tarde y única matriculados en las instituciones educativas del municipio de Sogamoso, según los términos, condiciones y especificaciones del contrato.

Dicha póliza tiene como tomador y afiliado a la Empresa de Servicios de Transporte Arco Iris Ltda. y como beneficiario al municipio de Sogamoso, lo cual indica, que la misma **fue tomada por dicha empresa para garantizar a la entidad territorial el cumplimiento del servicio de transporte**, y en el presente caso no se encontró incumplimiento alguno del contrato respecto de la empresa transportista, por la que pueda ser declarada responsable solidaria la aseguradora.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de exclusión aplicable a la póliza de seguro No. 2045347 de Liberty Seguros S.A.

j. De la indemnización de perjuicios

Pretendió la parte actora por concepto de indemnización, lo siguiente:

Daño emergente

Pidió la parte demandante condenar a la demandada por daño emergente en la suma de veinte millones de pesos m/cte. (\$ 20.000.000).

Negaré la Sala esta pretensión, toda vez que no acreditó perjuicio o pérdida proveniente de la falla observada en el presente proceso. En otras palabras, no probó la parte demandante suma alguna sufragada en la atención de la menor como consecuencia del accidente, pues dentro del expediente quedó acreditado que los gastos médicos fueron sufragados por la póliza del SOAT No No. 1317-11990557-5, según certificado obrante a folio 237 de las diligencias

Lucro cesante consolidado y futuro

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

Pretendió la parte demandante indemnización por concepto de lucro cesante futuro por valor de trescientos veinte millones setecientos veintisiete mil quinientos ochenta y cinco pesos con quinientos cincuenta y nueve centavos (\$ 320.727.585.559) y por concepto del consolidado, la suma de \$ 90.856.

Ha señalado el Consejo de Estado que para acceder a la indemnización por lucro cesante el perjuicio debe ser **cierto**, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, **eventual o hipotético**. Para que el perjuicio se considere existente, **debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño**, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública⁷³.

En el presente caso, **el lucro cesante no fue demostrado** en ninguna de sus modalidades – ni el consolidado ni el futuro – en tanto de una parte se demostró que para la época del accidente la menor era estudiante, y de otra parte, **no se acreditó dentro del expediente pérdida de capacidad laboral alguna**, pues el dictamen médico legal rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses dictaminó **70 días de incapacidad**, pero sin secuelas.

En tal sentido, toda vez que no se encuentra acreditada pérdida de capacidad laboral alguna de la menor víctima del accidente, no puede afirmarse que como consecuencia del suceso, se vio disminuida su capacidad laboral o afectada su vida laboral activa. Por lo anterior, se negará la condena en este sentido.

Daño a la salud y daño a la vida en relación y a la alegría de vivir

La parte demandante pidió indemnización por daño a la salud y daño a la vida en relación y daño a la alegría de vivir, por lo cual es dable aclarar que conforme a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014, estos se subsumen en aquel, luego no se trata de conceptos que puedan ser indemnizados de manera separada.

Al efecto, con respecto al daño a la salud, el Consejo de Estado ha señalado:

⁷³ En ese sentido pueden verse, entre otros, los pronunciamientos de esta Sección, de 2 de junio de 1994, CP Dr. Julio César Uribe Acosta, actor: Julio César Delgado Ramírez, expediente 8998, o el de 27 de octubre de 1994, CP Dr. Julio César Uribe Acosta, actor Oswaldo Pomar, expediente 9763.

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
 Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
 Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

(...) “daño a la salud” -esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica –ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez que reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49) para determinar una indemnización por este aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

(...) Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como ahora lo hace la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos que han sido reconocidos en diversas latitudes, como por ejemplo la alteración de las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a principios constitucionales de igualdad⁷⁴.

(...)

Estas mismas sentencias precisaron, por lo demás, que el concepto de salud constitucionalmente protegido y cuya violación da lugar a reparación en el ámbito de la responsabilidad estatal, no está limitado a la mera funcionalidad orgánica cuantificable en porcentajes de invalidez. En efecto, la Sala acogió la definición de la Organización Mundial de la Salud de este bien jurídico en términos de “estado completo de bienestar físico, psíquico, y social, no circunscrito a la ausencia de afecciones y enfermedades”⁷⁵, el cual, valga la pena destacar, también ha sido reiteradamente admitido por jurisdicción constitucional⁷⁶.

La Sala reitera la jurisprudencia precedente en cuanto a la no subsunción del daño a la salud en categorías jurídicas excesivamente abiertas y omnicomprendivas, como el daño a la vida en relación que, como bien se ha puesto de presente en fallos anteriores, cierra las posibilidades de acudir a criterios más objetivos de tasación del daño, impropios de categorías vagas y omnicomprendivas. Sin embargo, se estima necesario hacer algunas aclaraciones sobre la naturaleza de este daño, así como sobre los criterios de conocimiento y prueba de los mismos.

En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano. Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se podrán considerar, entre otras, las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.

⁷⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de 14 de septiembre 2011, exp. 19031 y 38222, M.P. Enrique Gil Botero.

⁷⁵ Ibidem

⁷⁶ Cfr. Sentencias, T-597 de 1993, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-395 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-307 de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-548 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-940 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-894 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
 Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
 Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- El dolor físico, considerado en sí mismo.
- El aumento del riesgo vital o a la integridad
- Las condiciones subjetivas que llevan a que una determinada clase de daño sea especialmente grave para la víctima (v.gr. pérdida de una pierna para un atleta profesional)

Prima facie, la distinción podría parecer un simple matiz, por lo que se ha de insistir en las implicaciones de esta precisión. Básicamente, se cambia de una concepción primordialmente cuantitativa en donde el criterio de tasación consiste en un porcentaje, a una concepción cualitativa del daño objetivo, en la que lo que predomina es la noción de gravedad de la alteración psicofísica, frente a la cual existe libertad probatoria. Sobre este punto la Sala ha de insistir en que no hay en la Constitución o en la normatividad infraconstitucional fundamento alguno para constituir los dictámenes sobre porcentajes de invalidez de las juntas de calificación de invalidez en prueba única e incontestable de la gravedad del daño.

Por lo demás, se ha de notar que el concepto cualitativo de alteración psicofísica tiene una mayor extensión el relacionado con el mero porcentaje de incapacidad, especialmente cuando éste se entiende referido a lo meramente laboral. Esto es así porque existen circunstancias de afectación la integridad física o de limitación de funciones, cuya gravedad y aptitud para afectar la calidad de vida no se alcanzan a reflejar adecuadamente en la medición meramente cualitativa de la incapacidad. Este es el caso de lo que en algunas ocasiones se ha llamado daño estético⁷⁷ (subsumido dentro de esta dimensión del daño a la salud) o la lesión de la función sexual⁷⁸, componentes del daño a la salud que muy difícilmente se consideran constitutivos de incapacidad.

También se unifica la jurisprudencia en lo relativo al tema espinoso del daño temporal. En efecto, al dejarse claro que la duración del daño es factor a tener en cuenta para la tasación del mismo, se aclara que el carácter permanente de la alteración o la secuela no es requisito esencial para el reconocimiento del perjuicio a la salud. Y es que, en efecto, la Sala no encuentra razones para estimar que el daño que se ha curado o mitigado jamás tuvo lugar (falseamiento de los hechos) o, lo que es aún más peligroso, que los sujetos están obligados a soportar la afectación del bien jurídico de la salud siempre y cuando ésta sea reversible. Según esta absurda hipótesis, en efecto, tendría sentido desestimar las pretensiones de alguien que padeció una incapacidad total durante varios años y luego se recuperó, bajo el argumento de que el daño fue revertido. En esta misma línea se ha de aclarar también, que la Sala abandona definitivamente la tesis de que solo se ha de indemnizar lo que constituya una alteración *grave* de las condiciones de existencia. En efecto, dado que no es razonable suponer que alguien tenga el deber de soportar la alteración psicofísica de menor entidad, no existe razón para desestimar su antijuridicidad y, por tanto, su mérito indemnizatorio.

En igual sentido, se entenderá aquí que, en tanto que el concepto de salud no se limita a la ausencia de enfermedad, cabe comprender dentro de éste la alteración del bienestar psicofísico debido a condiciones que, en estricto sentido, no representan una situación morbosa, como, por ejemplo, la causación injustificada de dolor físico o psíquico (estados de duelo). Y es que, en efecto, el dolor físico o psíquico bien pueden constituirse, en un momento

⁷⁷ Sobre la incidencia del componente estético como elemento del daño a la salud cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 9 de marzo de 2011, radicación, 50001-23-31-000-1997-06394-01(18587). C.P. Gladys Agudelo Ordóñez; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 6 de diciembre de 2013, radicación. 25000232600019990091701(24386). C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁷⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 12 de diciembre de 2013, radicación 25000232600019961266101(27493). C.P, Stella Conto Díaz del Castillo; y Sentencia de 29 de agosto de 2013, radicación 25002232600020040211301 (36725), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
 Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
 Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse.

En conclusión, se puede decir que se avanza a una noción más amplia del daño a la salud, que se pasa a definir en términos de alteración psicofísica que el sujeto no tiene el deber de soportar, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma.

Es menester aclarar que la apertura definitiva del espectro probatorio para la acreditación del daño a la salud puede generar circunstancias en las que, como en el caso *sub lite*, se pueda acreditar la existencia de un cierto tipo de alteración psicofísica, sin que ello comporte certeza sobre su naturaleza, intensidad y duración. En estos casos, bien puede el juez acudir a la literatura científica para complementar e interpretar las pruebas obrantes en el proceso. Esta afirmación debe ser cuidadosamente distinguida de la aceptación de que la literatura científica pueda ser tenida como reemplazo absoluto de las pruebas concernientes a los hechos singulares discutidos en el proceso, como lo son la historia clínica, o demás pruebas documentales o testimoniales. Lo que se afirma, más bien es que la literatura científica se acepta como criterio hermenéutico del material probatorio en aquellos casos en los que éste no resulta suficientemente conclusivo.”⁷⁹

Conforme a lo anterior, lo pretendido por la parte demandante se subsume en el daño a la salud, que procederá a valorar la Sala a continuación:

De acuerdo a lo analizado, no es posible afirmar que como en el expediente no existe dictamen cuantificado de pérdida de capacidad laboral entonces no existe daño, pues como se afirmó en el acápite respectivo **el daño se encuentra acreditado en el expediente con el dictamen médico legal rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal que estableció que la menor quedó con 70 días de incapacidad y sin secuelas**, lo cual, aunado a la historia clínica obrante en el plenario, dan cuenta del daño que la menor y su familia no estaban en obligación de soportar.

En lo que se refiere a la afectación de la salud sufrida por la menor Valentina, el perjuicio se encuentra probado por las siguientes razones: en primer lugar, según historia clínica suscrita por el Hospital Regional de Sogamoso en el que se indicó: *“Ingresa paciente al servicio de urgencias, traída por ambulancia de fira en muy mal estado general con glauco GIIT (...) se le coloca inmovilización cervical.”* Se realiza en dicha historia relación de los procedimientos realizados como imposición de ventilación mecánica y sutura en cuero cabelludo.

Obra también la historia clínica suscrita por el Hospital San Rafael de Tunja⁸⁰ en la que además de obrar todo el historial de procedimientos y medicamentos aplicados refirió:

⁸⁰ Ver folios 521 a 534 del expediente.

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
 Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
 Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

“Se trata de menor de edad que ingresó por el servicio de urgencias el pasado 25 de octubre de 2012 a las 19+11 horas, remitida como urgencia vital de la E.S.E. Hospital Regional de Sogamoso, víctima de accidente de tránsito en calidad de peatón, arrollada por camioneta, ingresa con Glasgow 5/15 convulsión 3, valorada por el servicio de neurología quien ordenó hospitalizar en unidad de cuidado intensivo pediátrico para manejo médico.

(...)

Paciente egresó el 15/11/2012, con diagnósticos de: TCE Glasgow 5/15, subluxación atlantodontoidea, lesión axonal difusa, fractura de pelvis, rama ilio-isquio-púbica, trauma toracoabdominal cerrado. Signos vitales (...). Se dieron recomendaciones”.

De la historia clínica aportada al expediente se infiere que la menor sufrió en su salud padecimientos dolorosos que no estaba obligada a soportar, pues el reporte de convulsiones, la fractura de pelvis, **dan cuenta de los dolores que aguantó la menor como consecuencia de su lamentable accidente ocurrido el 25 de octubre de 2012.**

Por su parte, la lesión axonal difusa, da cuenta del golpe tan fuerte que sufrió la menor en su cabeza, pues la LAD:

“...es uno de los tipos de lesiones encefálicas más frecuentes y más devastadoras. ya que el daño ocurre sobre sobre un área amplia más que en un punto focal del cerebro. La LAD se debe a extensas lesiones en la materia blanca, y es una de las principales causas de pérdidas de conciencia y estado vegetativo tras traumatismos cerebrales. Aparece en cerca de la mitad de los casos de trauma cerebral severo y también aparece, aunque con menor frecuencia en traumas moderados y leves.

El resultado de LAD frecuentemente es un coma, cerca del 90% de los pacientes con LAD severo nunca recobran la conciencia. Los que logran salir del coma frecuentemente presentan trastornos remanentes significativos.

Actualmente otros investigadores afirman que la LAD puede ocurrir en cualquier grado desde (muy) ligero o moderado a (muy) severo. La concusión podría ser un tipo más ligero de daño axonal difuso”⁸¹

Por su parte, se entiende que el trauma toracoabdominal cerrado hace referencia a la lesión del tórax y el abdomen con ruptura del diafragma.

⁸¹ HERNÁNDEZ, Florentino Garduño. Lesiones axonales difusas en niños con trauma Craneoencefálico. *Revista Mexicana de Pediatría*, 2010, vol. 77, no 3, p. 128-131.

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

La anterior consulta, no es realizada por la Sala con el fin de dictaminar sobre secuelas médicas, toda vez que el Instituto de Medicina Legal, fue claro en señalar que no existe secuelas médicas. Sin embargo, dicho análisis, avalado por el Consejo de Estado, se realiza a fin de resaltar y **dar cuenta sobre los padecimientos tan dolorosos por los que atravesó la menor Valentina como consecuencia del accidente**, a lo que debe agregarse que **duró veinte días en hospitalización**, de donde se infiere la gravedad de las lesiones.

Ahora bien, no puede dejar de tener en cuenta la Sala que después de su salida de la clínica, sigue necesariamente una convalecencia en la que se espera un cierto grado de dolor y malestar y en la que, por definición, se limita la capacidad del paciente para realizar ciertas actividades y en algunos casos, la misma movilidad

Se resalta, además, que el informe del Instituto Nacional de Medicina Legal del 13 de octubre de 2015 dio cuenta de una cicatriz lineal en cabeza con alopecia, hecho que también evidencia daño en su salud.

La valoración conjunta de estas circunstancias lleva a la Sala a estimar que, aunque en un principio la gravedad de las afectaciones fue de una intensidad tal que de ser permanentes justificarían una mayor indemnización, no obstante, al haber sido temporales, obligan a esta corporación a matizar las condiciones sobre la gravedad, estimando que el daño a la salud sufrido por la menor Valentina es equiparable a aquellas que se califican con un porcentaje igual o superior al 30% e inferior al 40%. Así las cosas, se reconocerá a la menor Valentina una indemnización por un valor equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo dable acotar en este evento que el daño a la salud se indemniza únicamente respecto de la víctima directa, y no de sus familiares.

Del daño moral

El daño moral ha sido entendido como el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

En tal sentido, es entendible que el accidente de la menor Valentina, generó tanto para ella como para sus padres la aflicción, congoja y desespero natural que genera un evento tan doloroso como lo es un accidente de tránsito.

Por lo anterior, guardando las proporciones de la indemnización ordenada para el daño a la salud, equiparada en un porcentaje superior al 30% e inferior al 40%, tendrá en cuenta la misma tasación para efectos de indemnizar el daño moral, ello en el entendido además de la gravedad del accidente narrado en párrafos que anteceden.

Por lo anterior conforme a la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014, la Sala reconocerá tanto a la víctima directa como a sus padres Hernando Bellaco Sepúlveda y Herminda Carreño Millán, la suma de 60 S.M.L.M.V para cada uno.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a folio 12 del expediente, obra copia del registro civil de nacimiento de la menor víctima del accidente, en el que consta que sus padres son el señor Hernando Bellaco Sepúlveda y Rosa Herminda Carreño Millán.

De las medidas restaurativas – Reparación Integral

Considera la Sala que casos como el presente no pueden pasar desapercibidos para la sociedad ni para las entidades públicas, pues es necesario evitar que dichas situaciones se repitan, sin que ello implique desconocer el principio de la no reformatio in pejus, por tratarse de medidas pro homine, en busca del restablecimiento de los derechos de las víctimas.

Lo anterior, es más necesario aún, cuando se trata de restablecer derechos de los menores de edad sujetos de especial protección constitucional, pues la situación aquí analizada era previsible para la entidad territorial, que de haber garantizado debidamente el derecho a la igualdad material de la menor víctima del accidente, habría evitado que el daño se hubiera generado, situación que merece total reproche, máxime cuando la entidad demandada en el curso del proceso mostró una actitud formalista y pasiva, en la medida en que se conforma con afirmar que su obligación con los menores termina cuando son dejados en el paradero.

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
 Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
 Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

Estas conductas displicentes deben ser abandonadas cuando de la protección de los menores se trata. En lo que toca a los perjuicios ocasionados a bienes jurídicos convencional y constitucionalmente protegidos, el Consejo de Estado⁸² ha indicado:

“15.3. Al respecto la Sala reitera los criterios expuestos en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección del 14 de septiembre de 2011, en la cual se sostuvo que esta clase de afectaciones a bienes o derechos constitucional o convencionalmente afectados deben ser reconocidos como una tercera categoría de daños inmateriales autónomos.

Bajo esta óptica, se sistematizó en su momento de la siguiente manera:

La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

15.4. Así, en los casos de perjuicios por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, se reafirman los criterios contenidos en la sentencia precitada.

En esta oportunidad la Sala, para efectos de unificación de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisa:

15.4.1. El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características:

i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.

ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.

iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.

iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.

15.4.2. La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos:

⁸² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA PLENA SECCION TERCERA Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., Sentencia del 28 de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988) Actor: FELIX ANTONIO ZAPATA GONZALEZ Y OTROS

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
 Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
 Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

i) **El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos.** La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) **propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.**

ii) **La reparación del daño es dispositiva:** si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.

iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.

iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser **proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.**

v) **Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración:** debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute el *debitum iuris*. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobando las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretar las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.

vi) Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impacta directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas.

15.4.3. En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar *ex ante*: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado.”

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
 Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
 Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

REPARACIÓN NO PECUNIARIA		
AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS		
Criterio	Tipo de medida	Modulación
En caso de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.	Medidas de reparación integral no pecuniarias	De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenará medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano.

INDEMNIZACIÓN EXCEPCIONAL EXCLUSIVA PARA LA VÍCTIMA DIRECTA		
Criterio	Cuantía	Modulación
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecuniarias.	Hasta 100 SMLMV	En casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado en este ítem, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

Para el presente caso, la Sala considera que el municipio de Sogamoso incurrió en afectación de los derechos convencional y constitucionalmente amparados (derechos a la salud y a la igualdad material) y como consecuencia de ello, se ordenará la reparación por medio de las siguientes **medidas restaurativas no pecuniarias**:

- El municipio de Sogamoso – Secretaría de Educación, a partir del año 2021, para efectos de la contratación del servicio de transporte escolar deberá coordinar junto con los colegios y padres de familia su prestación eficiente, analizando la situación individual de cada menor usuario del servicio de ruta escolar para determinar, de manera expresa y detallada, cuáles menores serán recogidos en los paraderos y cuáles no, y establecer respecto de estos últimos quienes corren algún riesgo para llegar a su vivienda, luego de ser dejados por la ruta escolar.
- A estos últimos, el municipio de Sogamoso deberá brindarles servicios especiales, como un paradero especial, sin poner en riesgo la vida del menor, o acompañamiento del monitor de la ruta para pasar vías, calles, o superar obstáculos que pongan en riesgo su integridad. Lo anterior, conforme a los criterios que para el efecto ha señalado la Corte Constitucional.

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

- En adelante los contratos que suscriba el municipio para la prestación del servicio de transporte escolar deberán incluir cláusulas que recojan todos estos aspectos.
- La presente sentencia se publicará en la página web del municipio de Sogamoso para su divulgación en especial entre los colegios públicos del ente territorial, y copia de la misma se enviará al Ministerio de Educación y a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá.

VII. DE LAS COSTAS

La Sala condenará en costas y agencias en derecho al municipio de Sogamoso, en virtud a que prosperó el recurso de apelación.

Lo anterior teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso estableció que *“Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.”*

Según la regla establecida en el artículo 366 del C.G.P., corresponderá al juzgado de primera instancia proceder de manera concentrada a la liquidación de costas que se encuentren probadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala No 2 de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sogamoso el 15 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar:

SEGUNDO. DECLARAR PROBADA la excepción de exclusión aplicable a la póliza de seguros No 2045347 de Liberty Seguros S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción de exclusión aplicable a la póliza de seguro No. 1317-11990557-5 de Mundial de Seguros S.A por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable al **municipio de Sogamoso** de los daños sufridos por la menor Valentina Sepúlveda Millán, y por sus padres, Hernando Bellaco Sepúlveda y Herminda Carreño Millán.

QUINTO. CONDÉNESE al municipio de Sogamoso a pagar por concepto de daño a **la salud** respecto de la menor Valentina la suma de sesenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (60 S.M.L.M.V), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. CONDÉNESE al municipio de Sogamoso a pagar por concepto de **perjuicios morales a la menor Valentina**, al señor **Hernando Bellaco Sepúlveda** identificado con cédula de ciudadanía No 11.440.916 (padre de la menor) y a la señora **Rosa Herminda Carreño Millán** identificada con cédula de ciudadanía No 23.574.431 (madre de la víctima), la suma de sesenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (60 S.M.L.M.V) para cada uno, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO. ORDENAR AL MUNICIPIO DE SOGAMOSO en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales de reparación integral las siguientes medidas de reparación no pecuniarias:

- A partir del año 2021, para efectos de la contratación del servicio de transporte escolar deberá coordinar junto con los colegios y padres de familia su prestación eficiente, analizando la situación individual de cada menor usuario del servicio de ruta escolar para determinar, de manera expresa y detallada, cuáles menores serán recogidos en los paraderos y cuáles no, y establecer respecto de estos últimos quienes corren algún riesgo para llegar a su vivienda, luego de ser dejados por la ruta escolar.
- A estos últimos, el municipio de Sogamoso deberá brindarles servicios especiales, como un paradero especial, sin poner en riesgo la vida del menor, o acompañamiento del monitor de la ruta para pasar vías, calles, o superar obstáculos que pongan en riesgo su integridad. Lo anterior, conforme a los criterios que para el efecto ha señalado la Corte Constitucional.

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
Expediente : **15238333752-2014-00316-02**

- En adelante los contratos que suscriba el municipio para la prestación del servicio de transporte escolar deberán incluir cláusulas que recojan todos estos aspectos.
- La presente sentencia se publicará en la página web del municipio de Sogamoso para su divulgación, en especial entre los colegios públicos del ente territorial, y copia de la misma se enviará al Ministerio de Educación y a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá.

OCTAVO. CONDENAR en costas en ambas instancias al municipio de Sogamoso, en virtud a que se revocó íntegramente la sentencia de primera instancia, incluyéndose en ellas las agencias en derecho. El a quo procederá a su liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOVENO. En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen, previas las anotaciones del caso.

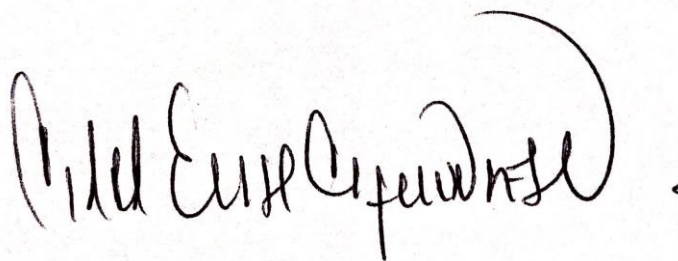
Esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión No 2 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado



CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ

Magistrada

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Hernando Bellaco Sepúlveda y Otros**
Demandado : **Municipio de Sogamoso y Otros**
Expediente : **152383333752-2014-00316-02**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by the name 'Ascención' in a cursive script.

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado